



CARLOS ALBERTO VALDELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

Señores.

H. CONSEJO DE ESTADO Y/O H. CORTES SUPREMA DE JUSTICIA.

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR.

Accionante: Carlos Alberto Valdelamar Ruiz.

Accionada: Consejo Superior De La Judicatura – Unidad De Administración De Carrera Judicial, Consejo Seccional De La Judicatura De Bolívar. (Resolución No. CSJBOR21-569 DE 20/05/2021, Resolución No. CSJBOR21-800 DE 06-07-2021, y Resolución CJR21-0264 DE 17-08-21).

Tema: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO / DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO , ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS E IGUALDAD EN CONCURSO DE MÉRITOS / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA – PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA AL ASPIRANTE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES O DOCUMENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE REPOSEN EN LA RESPECTIVA ENTIDAD, PARÁGRAFO 1 DECRETO 1083 DE 2015, REGLAMENTARIO ÚNICO DEL SECTOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA/ PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO, BUENA FE.

Cordial saludo.

CARLOS ALBERTO VALDELAMAR RUIZ, identificado con C. C. No. 73.206.474 de Cartagena, y tarjeta profesional No.239620 del C. S. de la J., actuando en calidad de ciudadano colombiano y a nombre propio, por medio de la presente me dirijo a ustedes Honorables Magistrados con el fin de presentar **ACCION DE TUTELA** como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con lo regulado en artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 del 2021, artículo 1, numeral 8, inciso 1, Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1,2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, para que sean protegidos mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO / DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS E IGUALDAD EN CONCURSO DE MÉRITOS / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA – PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA AL ASPIRANTE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES O DOCUMENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE REPOSEN EN LA RESPECTIVA ENTIDAD, PARÁGRAFO 1 DECRETO 1083 DE 2015, REGLAMENTARIO ÚNICO DEL SECTOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA/ PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO, BUENA FE, los cuales viene siendo violados por el **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad De Administración De Carrera Judicial y el Consejo Seccional De La Judicatura De Bolívar**, que resolvió mediante la RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-569 DE 20/05/2021, excluirme en el cargo identificado con el código 260432, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017”, y posterior por





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-800 DE 06-07-2021 , decidió no reponer la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación, al igual que por RESOLUCIÓN CJR21-0264 DE 17-08-21, Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación, y se procedió a confirmas la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609, entre esos al Suscrito. violando las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CSJBOA17-609, de 06 de octubre de 2017, CSJBOA17- 609 de 06 de octubre de 2017, “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de mérito para la conformación del registro seccional de elegible para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Islas*”, en el cual **no** se encuentra expresamente y/o taxativamente señalado el deber de adjuntar ambas caras de la cedula, así como la prohibición expresa de no exigencia al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad, parágrafo 1 decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único Del Sector De La Función Pública.

Todo lo anterior con fundamento en los hechos reales y concretos que a continuación enuncio:

HECHOS.

1. El martes, 24 de octubre de 2017, procedí a realizar inscripción al concurso de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios, de los distritos judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, isla, con constancia de inscripción enviada a mi correo electrónico (carlosvaldelamarruiz@hotmail.com), en la misma fecha con los datos que se transcriben a continuación.

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN.

Núm. Acuerdo: CSJBOA17-609.

DATOS GENERALES DE LA INSCRIPCIÓN

Fecha de la Transacción: martes, 24 de octubre de 2017

Ciudad de Presentación: CARTAGENA

Código de Inscripción: 453

DATOS PERSONALES

Nombres: CARLOS ALBERTO

Apellidos: VALDELAMAR RUIZ

Tipo de Documento: Cedula de Ciudadanía

Documento: 73206474

Discapacidad: Ninguna.

Dirección: CL 44 # 17 62

Teléfono de Contacto: 6665135

Correo Electrónico: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Departamento Residencia: BOLIVAR

Ciudad Residencia: CARTAGENA-

DATOS EMPLEO





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

Secuencial: 260432
Sec. Inscripción: 453
Fecha Fijación: viernes, 06 de octubre de 2017
Código Cargo: 295000
Nombre Cargo: SECRETARIO MUNICIPAL
Corporación: JUZGADO MUNICIPAL.

2. Para efectos de dicha inscripción me ceñí a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJBOA17-609, de viernes 06 de octubre de 2017, numerales 2.2, 3.4 y 3.5; que para el cargo específico que fui inscrito, sea este secretario de Juzgado de Municipal, Código 260432, Nominado, tiene como requisitos: 1. Título profesional en derecho y 2. un (1) año de experiencia relacionada, documentos que reposan en el sistema KACTUS de la Rama Judicial.

3. Previa citación y presentación a prueba escrita (presentada el 03 de febrero de 2019), por RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518 23 de octubre de 2018, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017”* fui **ADMITIDO** para concursar, con listado anexo en publicación en la página web¹, que ratifica los requisitos mínimos del acuerdo CSJBOA17- 609 de 06 de octubre de 2017, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de mérito para la conformación del registro seccional de elegible para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Islas”*.

4. Mediante **RESOLUCION No. CSJBOR19-266, 17 de mayo de 2019**, se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, obteniendo el Suscrito un puntaje de **824,54**, para el cargo de secretario De Juzgado Municipal. *“Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12”*

5. El 21 de mayo de 2021, fui notificado de **Resolución No. CSJBOR21-569, 20/05/2021**. *“Por medio de la cual se hace una exclusión en el cargo identificado con el código 260432, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados*

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bolivar/listado-deadmitidos-y-rechazados>.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017”, en la cual me **EXCLUYEN** del concurso de carrera, por considerar que no acredito la condición de ciudadano en ejercicio, al no adjuntar cedula.

Cabe anotar que el suscrito adjunto la cedula de ciudadanía, donde se encentra consignada la información referente a: El país de nacionalidad, el encabezado de ser identificación personal, la consigna que se tratada de cedula de ciudadanía, el número de esta, los apellidos, los nombres, la firma del Suscrito y la fotografía, como se muestra a continuación:



6. Para el 31 de mayo de 2021, se radico **Recurso De Reposición** y subsidio con **Apelación**, en contra de la Resolución No. CSJBOR21-569, 20/05/2021, la cual fue enviada al correo electrónico consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co, aduciendo el suscrito una violación directa a “los postulados del acápite de Requerimientos Obligatorios, numeral 3.4.2, del ACUERDO No. CSJBOA17-609, de viernes, 06 de octubre de 2017, el cual no exige taxativamente, que se debe adjuntar las dos caras de la cedula de ciudadanía, concomitante, también se violan los Artículo 13, Derecho constitucional a la igualdad, Artículo 29, constitucional al debido proceso y Derecho a la defensa, Artículo 84 de la Constitución Política, postulados de la buena fe, Artículo 125, Derecho constitucional al trabajo y acceso a cargos públicos, Artículos 9, 15 del DECRETO LEY 19 DE 2012, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, Artículos 9, 10 DECRETO 2109 DE 2019, Decreto 620 de 2020, ARTÍCULO 2.2.17.1.2., Sentencia T-470/07, Decreto 806, de 04/05/2020, Artículo 2.2.5.1.5, del Decreto 648 de 2017, Concepto 061861 de 2020, Departamento Administrativo de la Función Pública, entre otros.”

7. Por **Resolución No. CSJBOR21-800 de 06/07/2021**, “Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición contra la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación”, en esta última, entre otras disposiciones, se resuelve **no reponer** la RESOLUCION No. CSJBOR21-569, 20/05/2021, y enviar está en apelación al Consejo Superior de la Judicatura. Por considerar entre otras:





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

- **VALDELAMAR RUIZ CARLOS ALBERTO**

Excluido con fundamento en:

- a. El participante no adjuntó la cédula de ciudadanía.

Verificados los documentos aportados por el recurrente al momento de su inscripción en la convocatoria, se evidencia que la cédula de ciudadanía no está completa, ya que solo aporta la cara frontal de la misma.

Denotando por parte de las Accionadas un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, la cual deriva, por el actuar de esta, en una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, que estriba en el hecho inequívoco de que el Suscrito demuestra tener cedula de ciudadanía, y por lo tanto ser ciudadano en ejercicio.

8. Mediante **Resolución CJR21-0264 (17 de agosto de 2021)**, “Por medio de la cual se resuelven recursos de *Apelación*”, se procedió a confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609, entre esos al Suscrito, por tener entre otras consideraciones:

“ ...

Revisados los documentos que anexó el recurrente **VALDERRAMA RUIZ CARLOS ALBERTO**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

En ese sentido, si la cédula de ciudadanía no fue allegada en debida forma, no puede ser tenida en cuenta dentro del proceso de selección, puesto que como ya se mencionó es necesario acreditar mediante documento la identificación del ciudadano, por lo tanto, es claro que si el recurrente solo allegó la parte frontal de la cédula significa que el documento está incompleto.

Ahora bien, sobre al argumento de que se omitió la valoración de los documentos adjuntos en Kactus pues dentro de ellos se evidencia que la cédula de ciudadanía se encuentra cargada y que su condición de ser ciudadano en ejercicio también fue comprobada al momento de presentar la prueba escrita el pasado 3 de febrero de 2019, resulta imperioso decir que verificados los documentos aportados en el momento de inscripción en el sistema Kactus, aparece el documento incompleto, y no se advierten documentos que reposen en talento humano, al igual que la exposición de la cédula en la presentación de la prueba, no es el momento oportuno para certificar su condición de ser ciudadano.

Si bien es cierto se adjunta la cara frontal del documento, no se verifica ni impresión dactilar del aspirante ni la firma del funcionario correspondiente, por lo que no se cumplen con los requisitos taxativamente previstos en el Acuerdo de convocatoria.

Es preciso señalar que, el recurrente no podía pretender que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tuviera en cuenta documentos que no fueron allegados y mucho menos creer que cuando no se presenta un documento requerido, y éste reposa en las bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano, es obligación de la administración buscar en ellas, imponiéndole así una carga que no le corresponde, pues el número elevado de concursantes impide que la administración pueda acceder a bases de datos públicas a gestionar lo que correspondía

Sin tener la mínima motivación expresada no solo en el hecho de **reconocer** que la cedula de ciudadanía del Accionante ya reposa en los archivos de las Accionadas, adicionalmente, la





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

accionada manifiesta en la Resolución CJR21-0264 (17 de agosto de 2021), “Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación:

... “

Si bien es cierto se adjunta la cara frontal del documento, no se verifica ni impresión dactilar del aspirante ni la firma del funcionario correspondiente, por lo que no se cumplen con los requisitos taxativamente previstos en el Acuerdo de convocatoria.

...”

Ahora bien, si nos vamos a la definición jurídica propia del término “taxativamente”, tendremos lo siguiente:

“Dícese de todo enunciado de proposiciones o supuesto de hecho, con sentido limitativo; es decir, que no es susceptible de ampliarse. Es lo contrario de ejemplificativo o enunciativo.”²

De lo anterior inferimos que, el suscrito a contrario sensu, sí cumple con los requisitos solicitados en el Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre del 2017, el cual, taxativamente en lo que tiene que ver con el caso de marras, dispone:

Requerimientos Obligatorios

- 3.4.1 Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.
- 3.4.2 Copia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.
- 3.4.3 Copia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media. Para los cargos que requieran título profesional en ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, deberán anexar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional.
- 3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la

Obsérvese que, en acápite de requerimientos obligatorios, numeral 3.4.2., como se aprecia en el texto resaltado, las accionadas no exige adjuntar taxativamente **ambas caras de la copia de la cedula de ciudadanía**, en otras palabras, las accionadas integran exigencias que no fueron establecidas en el Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre del 2017, de forma taxativa.

En referencia a esto, obsérvese que las accionadas en **Acuerdo PCSJA 18- de 16 de agosto del 2018**, “por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, taxativamente solicitan en el numeral 2.4.1.- Documentación, que los participantes **si** adjunten ambas caras de la copia de la cedula de ciudadanía, tal como a continuación se aprecia:

² Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/taxativo/taxativo.htm>





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

2.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

2.4.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva

Lo anterior es un claro ejemplo de una manifestación expresa o taxativa de disposiciones contenidas en este tipo de acuerdos, que para que el caso bajo examen, no fue requisito esencial contemplado y establecido por las accionadas en Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre del 2017, CSJBOA17- 609 de 06 de octubre de 2017, “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de mérito para la conformación del registro seccional de elegible para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Islas*”, es decir, que no es requisito previsto de forma taxativa adjuntar ambas caras de la copia de la cedula de ciudadanía.

Con este actuar, el **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad De Administración De Carrera Judicial y el Consejo Seccional De La Judicatura De Bolívar**, transgreden mis Derechos Fundamentales Al Debido Proceso / Defecto Procedimental Por Exceso Ritual Manifiesto, Acceso A Cargos Y Funciones Públicas E Igualdad En Concurso De Méritos / Principio De Seguridad Jurídica – Prohibición De Exigencia Al Aspirante Constancias, Certificaciones O Documentos Para El Cumplimiento De Los Requisitos Que Reposen En La Respectiva Entidad, Parágrafo 1 Decreto 1083 De 2015, Reglamentario Único Del Sector De La Función Pública/ Principio De Confianza Legítima Y Debido Proceso, Buena Fe.

9. En este mismo orden de ideas, el Accionante, observa en las motivaciones expresadas por las Accionadas la poca disposición de hacer uso de los sistemas de información que se encuentran integrados en el servicio ciudadano, así como la interoperabilidad de la información de las autoridades a los servicios ciudadanos digitales que se encuentra vigente y regulada en DECRETO 620 DE 2020, en concordancia con lo antes expuesto, si las Accionadas, requirieron la exhibición de ambas caras de la cedula de ciudadanía en el ACUERDO No. CSJBOA17-609, de viernes, 06 de octubre de 2017, debió exigirlo **taxativamente**, pero esto no implica que careciera de mecanismo para verificar el documento anexo por el Accionante, ya que según lo dispuesto por los artículos 9, 10, del DECRETO 2109 DE 2019, que a la letra reza.

...

“Artículos 9. SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES. Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales. El Gobierno nacional prestará gratuitamente los Servicios Ciudadanos Digitales base y se implementarán por parte de las autoridades de conformidad con los estándares que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”

“ARTÍCULO 10. INTEROPERABILIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES INTEGRADAS A LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES. Las





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

autoridades deberán vincular a los mecanismos que disponga la Agencia Nacional Digital, los instrumentos, programas, mecanismos, desarrollos, plataformas, aplicaciones, entre otros, que contribuyan a masificar las capacidades del Estado en la prestación de Servicios Ciudadanos Digitales.

El servicio ciudadano digital de interoperabilidad será prestado por la Agencia Nacional Digital. El uso y reutilización de la información que repose en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad, se deberá efectuar bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que deberán seguir las entidades para su uso. Para tal efecto no se requerirá la suscripción de acuerdos, convenios o contratos interadministrativos.

Las autoridades no exigirán a los ciudadanos los requisitos o documentos que reposen en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad.”

Negrilla fuera de texto.

Lo que a grosso modo, permite inferir que las Accionadas tenían la posibilidad de convalidar el documento que fue adjuntado por el Suscrito, y que a contrario sensu no realiza por considerar no tener cargas.

10. En este mismo artículo en su último inciso hay una prohibición taxativa que bajo las prerrogativas del ACUERDO No. CSJBOA17-609, de viernes 06 de octubre de 2017, exime al a las Accionas de solicitar un documento que ya reposa en los archivos del Consejo Superior de la Judicatura y en los de Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. A continuación, se transcribe fragmento de la norma citada:

artículos 9, del DECRETO 2109 DE 2019, que a la letra reza.

...

“Las autoridades no exigirán a los ciudadanos los requisitos o documentos que reposen en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad.”

Pero cabe anotar Recurrente realizó su **judicatura** en el Tribunal Administrativo De Bolívar, Despacho 01 De Descongestión, presidido por el Mg. ARTURO MATSON CARBALLO, según y conforme a Resolución 015 de 22 de enero de 2013, por el termino de 09 meses, y en esa oportunidad se me exigió la exhibición del documento y así mismo una copia de ambas caras ampliada al 150%, que fue anexada y reposa en los archivos del Consejo Seccional De La Judicatura De Bolívar y en los archivos del Consejo Superior De La Judicatura. De la cual se adjuntó certificación, encontrándose cargada en la plataforma KACTUS.

Y para efectos de obtener la Tarjeta Profesional de abogado el memorialista en su oportunidad anexo la copia de la cedula por ambas caras ampliada al 150%, entre otros documentos. Para lo cual a la fecha de producida la exclusión del concurso de mérito objeto de esa tutela, la





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

accionada contaba no con una, sino con **dos (02)**, copias ampliadas al 150% de ambos lados de la copia de la cedula de ciudadanía del Suscrito.

Y que, guardando el espacio temporal, mi condición de ser ciudadano en ejercicio también fue comprobada al momento de presentar la prueba escrita el pasado 03 de febrero de 2019, al solicitarme la exhibición de este documento y la impresión de mi huella dactilar y firma en planilla de asistencia y presentación al examen.

11. Que en **Resolución No. CSJBOR21-800 DE 06-07-2021**, “Por medio de la cual se deciden unos recursos de **reposición** contra la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación”, se estudia el caso de **GARCIA CABEZA IVAN DARIO**, excluido con fundamento en que el participante **no adjuntó la cédula de ciudadanía**, caso homologo al mío, la Accionada resuelve reponer su decisión teniendo como argumentos:

“Respecto a lo alegado, en el sentido de que por haber acreditado experiencia en diferentes cargos de la Rama Judicial no le se le debe exigir tal requisito, como se expresó en el caso anterior, bajo los criterios dados por el nivel central, es claro que este requisito cobija a todos los participantes, excepto a aquellos que estén incluidos al sistema Kactus de talento humano.

Revisados los documentos allegados por el participante, se puede evidenciar que presentó certificación laboral adiada a 8 de julio de 2013, en la que la Coordinadora de Talento Humano certifica que fungió como Citador grado 3, oficial mayor, escribiente municipal, asistente judicial, entre otros cargos al interior de la Rama Judicial, lo que se traduce en que el participante no requiere allegar el documento de identificación.

*Así las cosas, es menester reponer la decisión contenida en el acto recurrido, para en su lugar indicar que **el participante continua** en el concurso de méritos.”*

Odiando el hecho que el Suscrito según y conforme a **Resolución 015 de 22 de enero de 2013**, el accionante realizo su **judicatura** en el Tribunal Administrativo De Bolívar, Despacho 01 De Descongestión, presidido por el Mg. ARTURO MATSON CARBALLO, y en esa oportunidad se me exigió la exhibición del documento y así mismo una copia de ambas caras ampliada al 150%, que fue anexada y reposa en los archivos del Consejo Seccional De La Judicatura De Bolívar y en los archivos del Consejo Superior De La Judicatura. De la cual se adjuntó certificación, encontrándose cargada en la plataforma KACTUS, así mismo esta resolución y su respectiva certificación se encuentran cargadas a la plataforma KACTUS, lo que implica que es Suscrito hizo parte de la **Rama Judicial** en calidad AD HONOREM, y esto aun cuando es sujeto de verificación por parte de la Accionada, el Suscrito lo aportó, por lo cual, al no tenerse en cuenta es una violación directa al Derecho a la Igualdad.

12. Lo cual la lleva a incurrir y permanecer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

Este concepto es ampliamente aceptado por la jurisprudencia Colombia y se presenta cuando un “ *el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*”³

Esboza, la H. Corte Constitucional que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos a saber:

... “

(i) *de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y,”*

el segundo aplicable al caso sub examine.

“(ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.”⁴

Lo que conlleva a afirmar que las disposiciones adoptadas por las accionadas en la **RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-569 DE 20/05/2021**, “*Por medio de la cual se me excluye en el cargo identificado con el código 260432, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017*”, **RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-800 DE 06-07-2021**, *Por medio de la cual se deciden no reponer la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación*”, y **RESOLUCIÓN CJR21-0264 DE 17-08-21**, “*Por medio de la*

³ Sentencia T-234/17.

⁴ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva). En esta decisión la Corte analizó los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, que resolvieron la acción de tutela promovida por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.” contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena. Dentro de los varios cargos formulados contra la sentencia del Tribunal, la Corte analizó la ocurrencia de los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto probatorio y por inaplicación de reglas probatorias, encontrando que los mismos se presentaron porque el Tribunal exigió a la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A., que al momento de aportar al proceso la copia autenticada de un documento, debió afirmar expresamente y casi que con un nivel sacramental, que el original del mismo había sido suscrito o firmado por la representante legal de la sociedad Inversiones Navarro Toro y Cía. S en C, persona contra quien se oponía tal copia autenticada. Tal situación configura una carga ritual adicional que el accionante no está obligado a soportar desde el punto de vista procesal, máxime cuando el artículo 252-3 del CPC señala claramente que un documento privado es auténtico “si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opondrá, ésta no lo tachó de falso oportunamente...”, es decir, se exige la mera manifestación de que se indique quién lo suscribió, pero no un ritualismo excesivo en cuanto a la forma cómo se debe afirmar que la contraparte lo signó. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental del debido proceso, invocado por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.” contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

*cual se resuelven recursos de Apelación”, y se procedió a **confirmar** la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609. Vienen contenidas dentro de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que impide a las Accionadas, respetar la obligación de preservar el derecho sustancial.*

13. En octubre de 2017, cuando me inscribí al concurso de carrera, lo hice con el mejor entusiasmo por hacer parte de la Rama Judicial, más aún cuando posteriormente fui admitido y superé las pruebas escritas. Con la idea perenne de contribuir a la celeridad de los procesos judiciales, hoy estoy devastado, por el modo en cómo me han cercenado los sueños, las ilusiones y el futuro al ser excluido mediante la RESOLUCION No. CSJBOR21-569, 20/05/2021, Sin tener en cuenta LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO / DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO , ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS E IGUALDAD EN CONCURSO DE MÉRITOS / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA – PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA AL ASPIRANTE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES O DOCUMENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE REPOSEN EN LA RESPECTIVA ENTIDAD, PARÁGRAFO 1 DECRETO 1083 DE 2015, REGLAMENTARIO ÚNICO DEL SECTOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA/ PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO, BUENA FE, y/o garantías mínimas convencionales y universales, los cuales se encuentra siendo violados por la accionada a disponer excluirme del concurso de méritos por un **apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, la cual deriva de su actuar, en una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, que estriba en el hecho de que el suscrito si anexo la cedula de ciudadanía y por lo tanto probó ser ciudadano en ejercicio.**

14. Recorro a la acción de tutela como Mecanismo Transitorio Para Evitar Un Perjuicio Irremediable , porque se me está negando la oportunidad de acceder a un cargo público de carrera al cual fui admitido y aprobado, además, en este caso los medios ordinarios al encontrarse agotada la vía gubernativa, me limitan únicamente a presentar la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la cual por su naturaleza no ampararía de forma inmediata mis derechos fundamentales, debido a que al momento de resolverse la misma, las listas de elegibles ya se encontrarían agotadas o vencidas, lo cual haría inocua la decisión que se tome mediante la vía contenciosa, existiendo un daño impostergable e inminente para los concursantes que fuimos excluidos del concurso bajo los argumentos y causales estipuladas en la Resolución No. CSJBOR21-569, 20/05/2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Artículo 13. Derecho constitucional a la igualdad.
2. Artículo 29. Derecho constitucional al debido proceso y Derecho a la defensa.
3. Artículo 84 de la Constitución Política, postulados de la buena fe.
4. Artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 del 2021, artículo 1, numeral 8, inciso 1, Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1,2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5. Artículo 125. Derecho constitucional al trabajo y acceso a cargos públicos.
6. Artículos 9, 15 del DECRETO LEY 19 DE 2012, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.
7. Artículos 9, 10 DECRETO 2109 DE 2019.
8. Decreto 620 de 2020, ARTÍCULO 2.2.17.1.2. Ámbito de aplicación.
9. Sentencia T-470/07.
10. Decreto 806, de 04/05/2020.
11. Artículo 2.2.5.1.5, del Decreto 648 de 2017.
12. Concepto 061861 de 2020, Departamento Administrativo de la Función Pública.
13. todas aquellas normas y preceptos jurisprudenciales aplicables al caso concreto.
14. Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), dic.12/17.
15. Sentencia T-234/17. - Defecto Procedimental Por Exceso Ritual Manifiesto.

COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto por los Decretos 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 del 2021, artículo 1, numeral 8, inciso 1⁵, Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, son estas H. Corporaciones, competentes para conocer de la presente acción de tutela.

SUSTENTOS DE DERECHOS.

1.- Procedencia De La Acción De Tutela En Concursos De Méritos.

La acción de tutela como mecanismo de protección de Derechos fundamentales, fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad*

⁵ Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

... Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto. Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

*pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° *ibidem*, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.*

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser **eficaz**, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales⁶ en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir:

"(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante⁷"

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 CPACA. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la Acción De Tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁸ a continuación, se trae fragmento de tal afirmación.

*"TUTELA - Mecanismo idóneo para proteger derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos / CONCURSOS DE MERITO – Procedencia de la acción de tutela Tal como lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que se dictan durante el concurso son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Ahora bien, si se acepta, que contra los actos que provocan la exclusión de concursantes, proceden las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, **dada la velocidad con que se desarrollan los concursos de méritos, tales mecanismos no son eficaces para lograr la protección de los derechos invocados. En efecto, la acción de tutela es el mecanismo***

⁶ Sentencia T-090-13. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar, lo cual considero es homologable al caso sub examine.

⁸ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

idóneo para acceder a la pretensión del actor, para proteger sus derechos dentro del concurso.”

Negrilla fuera de texto.

Este concepto ha sido reiterado por las Secciones Primera⁹ y Cuarta¹⁰ de esta misma H. Corporación en anteriores ocasiones.

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 19911 cita: 1 M.P. Antonio Barrera Carbonell *“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”*

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

⁹ Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, consejera Ponente María Elizabeth García González: *“...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad.*

(...)

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la preteritoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.

¹⁰ Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos”.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza.

Así mismo esto dice textualmente la sentencia SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Es así como en el caso concreto resulta ineficaz presentar como medio de control, el de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a su poca idoneidad, dada la velocidad con la que se desarrollan los concursos de mérito y la inminente publicación de la lista de elegibles en de la convocatoria 04, Acuerdo No. CSJBOA17-609, de viernes 06 de octubre de 2017, que tiene como finalidad la conformación de los registros seccionales de elegibles para cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios, de los distritos judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, isla, y del cual el Accionante injustamente a sido excluido.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

Esto presenta la discusión que gira en torno a la legalidad de la citada exclusión, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la constante vulneración a mis derechos fundamentales.

En síntesis, si el suscrito opta por presentar como medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho, lo más probable es que al dirimirse la presente discusión, ya se encuentre emitida la lista de elegibles dentro del concurso al que aspiro, así mismo se encontrarían ocupadas todas las vacantes de la provisión de cargos a la que se aspiran, configurándose una violación irremediable para mis derechos fúndameles hoy vulnerado.

2.- De La Violación A Los Derechos Fundamentales Al Debido Proceso / Defecto Procedimental Por Exceso Ritual Manifiesto , Acceso A Cargos Y Funciones Públicas E Igualdad En Concurso De Méritos / Principio De Seguridad Jurídica – Prohibición De Exigencia Al Aspirante Constancias, Certificaciones O Documentos Para El Cumplimiento De Los Requisitos Que Reposen En La Respectiva Entidad, Parágrafo 1 Decreto 1083 De 2015, Reglamentario Único Del Sector De La Función Pública/ Principio De Confianza Legítima Y Debido Proceso, Buena Fe.

La jurisprudencia constitucional ha definido el Derecho al Debido Proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del Debido Proceso:

¹¹(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho

¹¹ Sentencia C-341/14, de 4 de junio de 2014.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En este orden de ideas la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, regido por el respeto al debido proceso, los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación y en consecuencia respeto por todos las normas del ordenamiento jurídico.

De lo anterior se concluye que la elaboración de un acuerdo por el cual se pretenda proveer cargos para mejorar y optimizar la función pública debe regirse por principios constitucionales y el ordenamiento jurídico, el cual en sus normas se debe tener como vigentes para dicha actividad o función, no respetar esto produciría una violación directa al Debido Proceso y al Principio De Confianza Legítima, y ya que Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. CSJBOA17-609, de viernes 06 de octubre de 2017, debe como uno de sus principios básicos, respetar las disposiciones Constitucionales y las normas vigentes aplicables a este.





*CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO*

*Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189*

Es así como en el Acuerdo No. CSJBOA17-609, de viernes 06 de octubre de 2017. numeral 3.4.1 requerimientos obligatorios, expresamente manifiesta:

Requerimientos Obligatorios

...

“3.4.2 Copia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente”

...

Así mismo en numeral 3.6 y siguiente 3.6.1, se establece que como causal de rechazo se tendrá el no acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

“3.6. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.”

...

De lo cual se desprende, que una causal es consecuencia de la otra, ya que al no adjuntar la cedula de ciudadana, no se puede acreditar la condición de ciudadano en ejercicio. En virtud de lo anterior se establece inequívocamente que se debe adjuntar la copia de la cedula de ciudadanía, pero no ordena expresamente adjuntar ambas caras o lados de la misma.

Subrayado es del texto.

Partiendo de que el Acuerdo No. CSJBOA17-609, de viernes 06 de octubre de 2017, no prescribe la obligatoriedad de anexar ambas caras de la cedula de ciudadanía, se ha de tener en cuenta que el Suscrito al adjuntar la cedula de ciudadanía, adjunta el documento de identidad, en la cual se encuentra consignada la información referente a:

1. El país de nacionalidad.
2. El encabezado de ser identificación personal.
3. La consigna que se trata de cedula de ciudadanía.
4. El número de esta.
5. Los apellidos.
6. Los nombres.
7. La firma del Suscrito y
8. la fotografía.

Lo cual permite inferir que se prueba fehacientemente, que el recurrente prueba su condición de ser ciudadano en ejercicio. Razón por la cual no se puede predicar que se incurrió en lo dispuesto por numeral 3.6.1, no acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

“3.6. Causales de rechazo





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.”

...

No obstante, en RESOLUCION No. CSJBOR21-569, 20/05/2021, se manifiesta que el motivo de mi exclusión se debe a no haber adjuntado la cedula de ciudadanía.

Pero dentro de los documentos adjuntados en KACTUS, se evidencia que la cedula de ciudadanía, se encuentra cargada, situación distinta a la expresada en RESOLUCION No. CSJBOR21-569, 20/05/2021, la cual puntualiza, “*El participante no adjunto la cedula.*”

Esto discrepa de la realidad, ya que, el no adjuntar la cedula de ciudadanía, es muy diferente a si adjuntar esta, El Suscrito adjunta la cedula de ciudadanía, en la cual se encuentra consignada la información referente a: **El país de nacionalidad, el encabezado de ser identificación personal, la consigna que se tratada de cedula de ciudadanía, el número de esta, los apellidos, los nombres, la firma del suscrito y la fotografía**, y según las reglas establecidas por el acuerdo El ACUERDO No.CSJBOA17-609, de 06 de octubre de 2017, **no** se encuentra expresamente señalado el deber de adjuntar ambas caras de la cedula.

Lo anterior desvirtúa los argumentos esgrimidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en RESOLUCION No. CSJBOR21-569, 20/05/2021, que resuelve excluirme del concurso.

Al presentar la reposición el accionante le manifiesta a la accionada que se está incurriendo en una violación directa al debido proceso y así mismo el principio de confianza legítima, así mismo a derechos de connotación fundamental, y que se causa un perjuicio irremediable a excluirme del concurso por un requisito que no se encuentra expresamente exigido por el Acuerdo No. CSJBOA17-609, de viernes 06 de octubre de 2017, como lo es anexar ambas caras de la cedula ciudadanía. Y que esta corporación hoy accionada expresamente exige el adjuntar ambas caras de la cedula en otros procedimientos y tramites.

Un ejemplo de este es el procedimiento de certificación de la judicatura, en este caso según información contenida en la página de la rama judicial se solicita:

“fotocopia legible de documento de identidad por ambas caras al 150% (ampliada)”.

Otro ejemplo de exigencia expresas para tramite y requisitos, es el trámite de la solicitud de la tarjeta de profesional de abogado, trámite que se realiza ante las hoy Accionadas, y que al situarnos en el enlace <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>. Se desplegará la página web de la Rama Judicial, Consejo Superior De La Judicatura, y al darle click en requisitos inscripción y expedición de tarjeta profesional, observaremos que:





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

Requisitos para Trámites

PREINSCRIPCIÓN

REQUISITOS INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE TARJETA PROFESIONAL

Para la inscripción y expedición de la tarjeta profesional de abogado, el interesado deberá presentar, ante el consejo seccional de la judicatura que elija, preferiblemente el más cercano a su domicilio, el formulario único para múltiples trámites totalmente diligenciado, a través del proceso de preinscripción en línea desde la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co> junto con los siguientes documentos:

- **Fotocopia legible por ambas caras, de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería vigente.**

En este espacio, es deber recordar que el suscrito realizo su **judicatura** en el Tribunal Administrativo De Bolívar, Despacho 01 De Descongestión, presidido por el Mg. ARTURO MATSON CARBALLO, según y conforme a Resolución 015 de 22 de enero de 2013, por el termino de 09 meses, y en esa oportunidad se me exigió la exhibición del documento y así mismo una copia de ambas caras ampliada al 150%, que fue anexada y reposa en los archivos del Consejo Seccional De La Judicatura De Bolívar y en los archivos del Consejo Superior De La Judicatura. De la cual se adjuntó certificación, encontrándose cargada en la plataforma KACTUS.

Y para efectos de obtener la tarjeta profesional de abogado el memorialista en su oportunidad anexo la copia de la cedula por ambas caras ampliada al 150%, entre otros documentos. Para lo cual a la fecha de producida la exclusión del concurso de mérito objeto de esa tutela, la accionada contaba no con una, si no con **dos (02)**, copias ampliadas al 150% de ambos lados de la copia de la cedula de ciudadanía del Suscrito.

Y que, guardando el espacio temporal, mi condición de ser ciudadano en ejercicio también fue comprobada al momento de presentar la prueba escrita el pasado 03 de febrero de 2019, al solicitarme la exhibición de este documento y la impresión de mi huella dactilar y firma en planilla de asistencia y presentación al examen.

Lo que conlleva a afirmar, que, en la base de datos del Consejo Superior De La Judicatura, y en La Seccional Bolívar, se encuentran desde los años 2013 y 2014, respectivamente, **dos** copias de mi cedula de ciudadanía ampliada al 150%.

Por lo que es menester remitimos a lo dispuesto por el artículo 09, del Decreto Ley 19 DE 2012, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, encontraremos que existe una prohibición expresa de exigir documentos que reposan en la entidad, a continuación, se transcribe la norma:

...

“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD.

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

...

En este mismo sentido ya se había manifestado la H. Corte Constitucional, según Sentencia T- 470/07, que hace mención de la Sentencia de T-380 de 2005, expresando:





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

“Esta situación es muy relevante pues si bien es razonable entender que la entidad que convoca a un concurso público y abierto no tiene por qué exigirles a los aspirantes el aporte de documentación que ya reposa en sus archivos”

...

Este tema es regulado también en el Artículo 2.2.5.1.5, del Decreto 648 de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, que establece una en su párrafo No.1 que:

“Párrafo 1°. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.”

Y es reiterando, en Concepto 061861 de 2020, Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual expresa:

“El Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar.”

Agregando:

“Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública. Bajo el tenor de la norma en cita, en el evento que se requiera adelantar un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la correspondiente actuación.

Así las cosas y para su caso en concreto, si los documentos reposaban en la entidad no los podía solicitar, en todo caso usted debe someterse a las condiciones del concurso y aportar la documentación en los términos y condiciones señalados en el concurso para todos los participantes.”





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

Lo que confirma aún más la prohibición de exigir documentos que ya reposan en la entidad.

Pero llama la atención al Suscrito, que en Concepto 061861 de 2020, Departamento Administrativo de la Función Pública, reseña:

“en todo caso usted debe someterse a las condiciones del concurso y aportar la documentación en los términos y condiciones señalados en el concurso para todos los participantes.”

Negrilla fuera de texto.

Lo anterior, refiere la obligatoriedad de someterse a las condiciones y reglas del concurso y aportar la documentación en los términos y condiciones señalados, que en tratándose del ACUERDO No. CSJBOA17-609, de viernes 06 de octubre de 2017, **no** exige taxativamente, adjuntar la cedula de ciudadanía en ambas caras. Por lo cual, para fines del anterior, el Suscrito si anexa, adjunta o aporta su cedula de ciudadanía, probando así ser ciudadano en ejercicio.

En concordancia con lo antes expuesto, si las Accionadas, requirió la exhibición de ambas caras de la cedula de ciudadanía en ACUERDO No. CSJBOA17-609, de viernes, 06 de octubre de 2017, debió expresamente exigirlo, pero esto no implica que careciera de mecanismo para verificar el documento anexado por el accionante, ya que según lo dispuesto por los artículos 9, 10, del DECRETO 2109 DE 2019.

...

“Artículos 9. SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES. Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales. El Gobierno nacional prestará gratuitamente los Servicios Ciudadanos Digitales base y se implementarán por parte de las autoridades de conformidad con los estándares que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”

“ARTÍCULO 10. INTEROPERABILIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES INTEGRADAS A LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES. Las autoridades deberán vincular a los mecanismos que disponga la Agencia Nacional Digital, los instrumentos, programas, mecanismos, desarrollos, plataformas, aplicaciones, entre otros, que contribuyan a masificar las capacidades del Estado en la prestación de Servicios Ciudadanos Digitales.

El servicio ciudadano digital de interoperabilidad será prestado por la Agencia Nacional Digital. El uso y reutilización de la información que repose en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad, se deberá efectuar bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

1712 de 2014, y conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que deberán seguir las entidades para su uso. Para tal efecto no se requerirá la suscripción de acuerdos, convenios o contratos interadministrativos.

Las autoridades no exigirán a los ciudadanos los requisitos o documentos que reposen en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad.”

Lo que se interpreta como que las accionadas tiene la facultad de solicitar en cualquier instancia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, una certificación, mi cedula de ciudadanía adjuntada al aplicativo KACTUS, con el fin de certificar no solo su autenticidad, también la acreditación de ser ciudadano en ejercicio.

Pero en respuesta de todo lo dicho, las accionadas en Resolución No. CSJBOR21-800 DE 06-07-2021, “*Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición contra la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación*”, resuelve sin ninguna motivación y en violación del mis derechos fundamentales DEBIDO PROCESO / DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO , ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS E IGUALDAD EN CONCURSO DE MÉRITOS / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA – PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA AL ASPIRANTE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES O DOCUMENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE REPOSEN EN LA RESPECTIVA ENTIDAD, PARÁGRAFO 1 DECRETO 1083 DE 2015, REGLAMENTARIO ÚNICO DEL SECTOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA/ PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO, BUENA FE, al no reponer y enviar está en apelación.

En esta resolución, a saber, Resolución No. CSJBOR21-800 DE 06-07-2021, el Consejo Seccional De la Judicatura con poca motivación de su parte expresa:

“Excluido con fundamento en:

a. El participante no adjuntó la cédula de ciudadanía.

Verificados los documentos aportados por el recurrente al momento de su inscripción en la convocatoria, se evidencia que la cédula de ciudadanía no está completa, ya que solo aporta la cara frontal de la misma.

Respecto a este requisito en el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, dispuso como requisito general, acreditar ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles. También en el numeral 3.3, se indicó que los aspirantes deberían anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

También en uno de sus apartes se señaló:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

3.4.1 Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.

3.4.2 Copia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente”.

A su vez, en el numeral 3.6. se dispuso expresamente como una causa de exclusión no acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

De conformidad con lo expuesto, se colige que era indispensable acreditar mediante documento la identificación del ciudadano.

Ahora bien, si se tiene que la cédula amarilla con hologramas era la exigible al momento de la inscripción al concurso de méritos, vemos que está conformada por dos caras:

frontal y posterior. En la primera reposan datos biográficos, firma y foto del ciudadano, mientras que, en la posterior, se encuentra la huella dactilar, código de barras, firma del Registrador y los datos de nacimiento y expedición. Todos estos datos corresponden a la integralidad del documento, es decir, que si solo se aportó una cara significa que el documento está incompleto.

De pensarse lo contrario, es como si se aceptara una certificación de experiencia que le faltara una hoja en la que reposaran los datos o rúbrica del certificante o el periodo de la labor, lo cual no es de recibo para la corporación.

Así pues, el argumento basado en que no se estableció que debían aportarse ambas caras, exige que el acuerdo desarrollara una universalidad de reglas que con el solo sentido común se entienden.





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

Respecto de que no se debe exigir esta certificación al haber fungido como judicante del Tribunal Administrativo de Bolívar, bajos los criterios dados por el nivel central, es claro que este requisito cobija a todos los participantes, excepto a aquellos que estén incluidos al sistema Kactus de talento humano, mas no el Kactus HR utilizado para el reclutamiento de personal, mismo usado en el marco de este proceso de selección.

En el video que aporta con el recurso, se puede evidenciar que no fue cargado el documento de forma completa en el sistema; además, tampoco es de recibo el argumento de que la cédula fue aportada en la realización de la prueba de conocimientos y aptitudes, dado que este no era el momento oportuno para su presentación, por lo que no es dable reponer la decisión, al confirmar que el recurrente no cumplió en debida forma con esta carga”.

Lo que vislumbra que la accionada no se detiene en las prerrogativas del artículo 09, del Decreto Ley 19 DE 2012, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, y que dispone:

...

“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD.

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

...

Ni en lo ya manifestado la H. Corte Constitucional, según Sentencia T- 470/07, que hace mención de la Sentencia de T-380 de 2005, expresando:

“Esta situación es muy relevante pues si bien es razonable entender que la entidad que convoca a un concurso público y abierto no tiene por qué exigirles a los aspirantes el aporte de documentación que ya reposa en sus archivos”

...

Omitiendo también la regulación prevista en el Artículo 2.2.5.1.5, del Decreto 648 de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, que establece una en su parágrafo No.1 que:

“Parágrafo 1°. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.”

Y que se reitera, en Concepto 061861 de 2020, Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual expresa:





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

“El Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar.”

Agregando:

“Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

Bajo el tenor de la norma en cita, en el evento que se requiera adelantar un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la correspondiente actuación.

Así las cosas y para su caso en concreto, si los documentos reposaban en la entidad no los podía solicitar, en todo caso usted debe someterse a las condiciones del concurso y aportar la documentación en los términos y condiciones señalados en el concurso para todos los participantes.”

Que concluye en una penosa omisión directa a normas que guardan obligatoriedad, más allá de las directrices del Acuerdo No. CSJBOA17-609, de viernes 06 de octubre de 2017.

Pero no solo se vislumbra la violación directa al debido proceso por la inobservancia de las normas citadas, no obstante, la accionada, viola el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, que estriba en la prohibición de exigencia al aspirante de constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad, parágrafo 1 decreto 1083 de 2015, reglamentario único del sector de la función pública/ PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO. Al solicitar un documento de identidad que en dos ocasiones ha sido aportado por el Accionante y que reposa ampliado al 150%, en los archivos físicos y digitales de esta entidad y que **no se solicita expresamente ser adjuntado en ambas caras por el Acuerdo No. CSJBOA17-609, de viernes, 06 de octubre de 2017.**





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

Lo cual la lleva a incurrir y permanecer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Este concepto es ampliamente aceptado por la jurisprudencia Colombia y se presenta cuando un “ *el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*”¹²

Esboza, la H. Corte Constitucional que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos a saber:

...

(ii) *de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y,”*

el segundo aplicable al caso sub examine.

“(ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.”¹³

Lo que conlleva a afirmar que las disposiciones adoptadas por las accionadas en la **RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-569 DE 20/05/2021**, “*Por medio de la cual se me **excluye** en el cargo identificado con el código 260432, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena,*

¹² Sentencia T-234/17.

¹³ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva). En esta decisión la Corte analizó los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, que resolvieron la acción de tutela promovida por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.” contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena. Dentro de los varios cargos formulados contra la sentencia del Tribunal, la Corte analizó la ocurrencia de los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto probatorio y por inaplicación de reglas probatorias, encontrando que los mismos se presentaron porque el Tribunal exigió a la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A., que al momento de aportar al proceso la copia autenticada de un documento, debió afirmar expresamente y casi que con un nivel sacramental, que el original del mismo había sido suscrito o firmado por la representante legal de la sociedad Inversiones Navarro Toro y Cía. S en C, persona contra quien se oponía tal copia autenticada. Tal situación configura una carga ritual adicional que el accionante no está obligado a soportar desde el punto de vista procesal, máxime cuando el artículo 252-3 del CPC señala claramente que un documento privado es auténtico “si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente...”, es decir, se exige la mera manifestación de que se indique quién lo suscribió, pero no un ritualismo excesivo en cuanto a la forma cómo se debe afirmar que la contraparte lo signó. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental del debido proceso, invocado por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.” contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017”, **RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-800 DE 06-07-2021**, Por medio de la cual se deciden **no reponer** la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación”, y **RESOLUCIÓN CJR21-0264 DE 17-08-21**, “Por medio de la cual se resuelven recursos de **Apelación**”, y se procedió a **confirmar** la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609. Vienen contenidas dentro de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que impide a las Accionadas, respetar la obligación de preservar el derecho sustancial.

Este último que se evidencia al encontrar la cedula de ciudadanía anexada, lo que conlleva inferir sustancialmente, la existencia del documento, así como correlacionado a esto, la condición de ciudadano en ejercicio probada por el Suscrito.

En este orden de ideas, para la Accionada, el hecho de ser abogado registrado tampoco es ápice para evaluar, que este registro amerita el anexo de copia de ambas caras de la cedula de ciudadanía ampliada al 150%. Lo cual en su oportunidad se realizó; es de carácter obligatorio por los funcionarios encargados de administra justicia, **respetar la obligación de preservar el derecho sustancial**, el cual determina la finalidad de las actuaciones de estos.

Es así que para mi caso no se tiene en cuenta lo anteriormente citado, pero si es tenido en cuenta por la accionada al dirimir el caso de **GARCIA CABEZA IVAN DARIO**.

Aunando, al estudiar la referida Resolución No. CSJBOR21-800 DE 06-07-2021, y remitirnos en esta al caso de **GARCIA CABEZA IVAN DARIO**, Excluido con fundamento en que el participante no adjuntó la cédula de ciudadanía.

Caso **homologo** al mío, la accionada resuelve reponer su decisión teniendo como argumentos:

“Respecto a lo alegado, en el sentido de que por haber acreditado experiencia en diferentes cargos de la Rama Judicial no le se le debe exigir tal requisito, como se expresó en el caso anterior, bajo los criterios dados por el nivel central, es claro que este requisito cobija a todos los participantes, excepto a aquellos que estén incluidos al sistema Kactus de talento humano.

Revisados los documentos allegados por el participante, se puede evidenciar que presentó certificación laboral adiada a 8 de julio de 2013, en la que la Coordinadora de Talento Humano certifica que fungió como Citador grado 3, oficial mayor, escribiente municipal, asistente judicial, entre otros cargos al interior de la Rama Judicial, lo que se traduce en que el participante no requiere allegar el documento de identificación.

Negrilla fuera de texto.





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

*Así las cosas, es menester reponer la decisión contenida en el acto recurrido, para en su lugar indicar que **el participante continua** en el concurso de méritos.”*

Obsérvese que el motivo de la exclusión de **GARCIA CABEZA IVAN DARIO**, estriba en el hecho de no haber adjuntado la cedula de ciudadanía como se aprecia a continuación.

Hoja No. 11
Resolución No. CSJBOR21-800
6 de julio de 2021

- **GARCIA CABEZA IVAN DARIO**

Excluido con fundamento en:

- a. El participante no adjuntó la cédula de ciudadanía.

Pero el motivo de resolver por parte de las accionadas **si** reponer la decisión, es que, en prevalencia del derecho sustancial, aunque **GARCIA CABEZA IVAN DARIO**, no anexo ninguna de las dos caras de la cedula de ciudadanía este si adjunta un certificado laboral, en el cual la Coordinadora de Talento Humano certifica que fungió como Citador grado 3, oficial mayor, escribiente municipal, asistente judicial, entre otros cargos al interior de la Rama Judicial, como se aprecia a continuación:

Revisados los documentos allegados por el participante, se puede evidenciar que presentó certificación laboral adiada a 8 de julio de 2013, en la que la Coordinadora de Talento Humano certifica que fungió como Citador grado 3, oficial mayor, escribiente municipal, asistente judicial, entre otros cargos al interior de la Rama Judicial, lo que se traduce en que el participante no requiere allegar el documento de identificación.

Obsérvese que en ninguno de los acápite de la **RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-800** 06/07/2021, si tiene en cuenta el hecho de que el Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, prescribe taxativamente como requisito para acceder a este cargo adjuntar la cedula de ciudadanía, lo cual considero acertado por parte de las Accionadas, ya que en prevalencia del derecho sustancial el señor **GARCIA CABEZA IBAN DARIO**, anexa un documento que permite inferir su condición de ciudadano en ejercicio, en virtud de tal, para su caso, las Accionadas **no** se enmarcan en **un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**.

Este evento oficiosamente ha de ser tenido en cuenta por los Honorable Magistrados de la Alta Corte, debido a que descubre una violación flagrante al derecho fundamental de la igualdad. Expone este Suscrito y trae nuevamente a colación que según y conforme a **Resolución 015 de 22 de enero de 2013**, el accionante realizo su **judicatura** en el Tribunal Administrativo De Bolívar, Despacho 01 De Descongestión, presidido por el Mg. ARTURO MATSON CARBALLO, y en esa oportunidad se me exigió la exhibición del documento y así mismo una copia de ambas caras ampliada al 150%, que fue anexada y reposa en los archivos del Consejo Seccional De La Judicatura De Bolívar y en los archivos del Consejo Superior De La Judicatura. De la cual se adjuntó certificación, encontrándose cargada en la plataforma KACTUS, así mismo esta resolución y su respectiva certificación se encuentran cargadas a la plataforma KACTUS, lo que implica que es Suscrito hizo parte de la rama judicial en calidad AD HONOREM¹⁴, y esto es sujeto de verificación por parte de las accionadas.

¹⁴ QUE SE HACE SIN RETRIBUCIÓN ALGUNA, MAS QUE EL HONOR DE PERTENECER A EXCELENTÍSIMA CORPORACIÓN.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

Dando a creer que no se guarda o protege la idoneidad de un elemento vital dentro de la administración de justicia, que, como única diferencia en su nombramiento, lo es la remuneración pecuniaria por su labor prestada.

No es posible que la accionada descuide y vulnere un Derecho tan esencial en nuestro ordenamiento jurídico como lo es la Igualdad. Que para el caso sub examine se viola al desconocer mi nombramiento y labor en el Tribunal Administrativo De Bolívar, Despacho 01 De Descongestión, presidido por el Mg. ARTURO MATSON CARBALLO. Pero en caso homologo si es tenido como ápice para resolver a favor la situación del señor GARCIA CABEZA IVAN DARIO, que aun no anexando la cedula de ciudadanía, en ninguna de sus caras, en mantenido en tan honorable concurso.

Considero que el evento de que ambas decisiones estén contenidas en la misma Resolución No. CSJBOR21-800 DE 06-07-2021, demuestra aún más la violación a tan importante Derecho Fundamental como lo es la Igualdad, la igualdad inmersa en condiciones completamente homologas, así como no se tiene en cuenta o respeta, la obligación de preservar el derecho sustancial para no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Pero reitero para el proceso de judicatura se exige copia de ambas caras de la cedula de ciudadanía ampliada al 150% y esta se registra en los archivos de la hoy accionada.

Por lo cual no se me debe exigir un documento el cual ya se encuentra aportado.

Continuando, para el caso del señor GARCIA CABEZA IVAN DARIO, las Accionadas, hacen uso de su base de datos, y del Sistema De Información Que Se Encuentran Integrados a esta Corporación, así logran comprobar que el señor GARCIA CABEZA IVAN DARIO, no tiene un homologo que allá prestado también sus servicios en el Despacho que se menciona. En consecuencia, esta herramienta le permitiría a la Acciona verificar el documento anexado por el Suscrito y comprobar la realización de la judicatura y por simple lógica el haber aportado la copia de la cedula de ciudadanía lo cual al igual que en el caso de GARCIA CABEZA IVAN DARIO, me permite continuar en el concurso ya que se subsana el hecho de solo anexar una cara de la cedula.

Pero para el caso objeto de esta acción constitucional, se observar que la Accionada mantiene el agravio a mis Derechos Fundamentales, y reitera este en **RESOLUCIÓN CJR21-0264 (17 de agosto de 2021)**, *“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”*, al disponer CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609, **sin detenerse sustancialmente**, como lo realizo en el caso de GARCIA CABEZA IVAN DARIO.

Y expone:

... “Es preciso señalar que, el recurrente no podía pretender que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tuviera en cuenta documentos que no fueron allegados y mucho menos creer que cuando no se presenta un documento requerido, y éste reposa





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

en las bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano, es obligación de la administración buscar en ellas, imponiéndole así una carga que no le corresponde, pues el número elevado de concursantes impide que la administración pueda acceder a bases de datos públicas a gestionar lo que correspondía al concursante.” ...

Negrilla no es del texto.

En este espacio llama la atención del Suscrito, que aunque la accionada reconoce que el documento requerido este, a saber, la cedula de ciudadanía se encuentra o reposa en la base de datos y/o sistemas de información integrados en el servicio ciudadano, no tiene la obligación de buscar en ellos dada la carga que se impondría por existir un numero elevado de concursantes, pero volviendo al caso del señor GARCIA CABEZA IVAN DARIO, si se logró la comprobación del haber cumplido con los requerimientos del concurso, haciendo uso de las mismas herramientas, como lo es la **bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano**.

Lo que descubre el simple desdén para con la situación consignada en la presente acción, a tal punto que sin ánimo de parecer sarcástico, la accionada no se detiene mínimamente a estudiar el recurso del Suscrito, y esto se aprecia no solo en la falta de motivación de la Resolución CJR21-0264 (17 de agosto de 2021) “*Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación*”, si no en la poca disposición que estriba en **no** realizar una simple búsqueda en su base de datos o hacer uso de los sistemas de información integrados al servicio ciudadano, por el simple hecho de no tener una carga, esto se confirma al observar que en la Resolución CJR21-0264 (17 de agosto de 2021), mi nombre no concuerda o no guarda mismidad con el real, las Accionadas estudian el caso y resuelve bajo el nombre **VALDERRAMA RUIZ CARLOS ALBERTO**, pero el nombre del accionante es **VADELAMAR RUIZ CARLOS ALBERTO**, y este error continúan en toda la resolución y se repite en RESOLUCIÓN CJR21-0286 (23 de agosto de 2021) “*Por medio de la cual se hace una corrección en la Resolución CJR21-0264 de 17 de agosto 2021.*”

Pero no obstante el numero de la cedula está bien, y esto me permite intuir que se refieren a mi caso concreto. Lo que, si es penoso para mi situación, es la continua inobservancia de los preceptos legales referenciado y citados por el recurrente, y que permiten a la Accionada, con total legalidad motivar una decisión favorable para el Suscrito.

Aunque es más que obvio que no quieren tener cargas, y la administración de justicia trae consigo cargas, y estas deben aceptarse en pro del ciudadano.

Es por esto que mediante la acción que se radica, le pido a los Honorables Magistrados, que acepte y adopte la carga de realizar un estudio congruente y opte por proteger los Derechos Fundamentales vulnerados por el actuar de las Accionadas, que de no ser así, conllevaría a un perjuicio irremediable para el Accionante, que ve en este concurso, la posibilidad de desarrollarse completamente como un ser humano y un profesional; no es fácil explicar la





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

importancia que tiene este concurso para mí, simplemente la resumiré como el estilo de vida¹⁵, que he deseado y soñado tener.

Negarme este por capricho de la Accionada sería una pérdida de la cual no me repondría.

En virtud de esto, solo puedo concluir que no se realizó la verificación de mi documento de identidad con los datos contenido en la cedula que se adjunta, lo cual tecnológicamente es posible, siguiendo la interoperabilidad de la información de las autoridades a los servicios ciudadanos digitales, o, no obstante, con una simple verificación de la base de datos del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar o en la base de datos del Consejo Superior De La Judicatura y que se evidencia por parte de estas últimas un exceso de ritual que la engeguece a tal punto que, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

De tal forma y para finalizar, en virtud de lo expresado considera el recurrente que es evidente que las RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-569 DE 20/05/2021, RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-800 DE 06-07-2021 Y RESOLUCIÓN CJR21-0264 DE 17-08-21), violan directamente los postulados del acápite de Requerimientos Obligatorios, numeral 3.4.2, del ACUERDO No. CSJBOA17-609, de viernes, 06 de octubre de 2017, el cual **no** exige taxativamente, que se debe adjuntar las dos caras de la cedula de ciudadanía, concomitante, también se violan los Artículo 13, Derecho constitucional a la igualdad, Artículo 29, constitucional al debido proceso y Derecho a la defensa, Artículo 84 de la Constitución Política, postulados de la buena fe, Artículo 125, Derecho constitucional al trabajo y acceso a cargos públicos, Artículos 9, 15 del DECRETO LEY 19 DE 2012, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, Artículos 9, 10 DECRETO 2109 DE 2019, Decreto 620 de 2020, ARTÍCULO 2.2.17.1.2., Los Derechos Fundamentales Al Debido Proceso / Defecto Procedimental Por Exceso Ritual Manifiesto , Acceso A Cargos Y Funciones Públicas E Igualdad En Concurso De Méritos / Principio De Seguridad Jurídica – Prohibición De Exigencia Al Aspirante Constancias, Certificaciones O Documentos Para El Cumplimiento De Los Requisitos Que Reposen En La Respectiva Entidad, Parágrafo 1 Decreto 1083 De 2015, Reglamentario Único Del Sector De La Función Pública/ Principio De Confianza Legítima Y Debido Proceso, Buena Fe, entre otros.

Corolario, con base en todo lo antes expuesto se solicita:

PRETENSIONES.

- 1- Se tutelen la PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO / DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO , ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS E IGUALDAD EN CONCURSO DE MÉRITOS / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA – PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA AL ASPIRANTE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES O DOCUMENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE REPOSEN EN LA RESPECTIVA ENTIDAD, PARÁGRAFO 1 DECRETO 1083 DE 2015, REGLAMENTARIO ÚNICO DEL**

¹⁵ **Estilo de vida**, hábito de **vida** o forma de **vida** hace referencia a un conjunto de comportamientos o actitudes cotidianos que realizan las personas.





CARLOS ALBERTO VADELAMARRUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

SECTOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA/ PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO, BUENA FE.

- 2- Se ordene al Consejo Superior De La Judicatura – Unidad De Administración De Carrera Judicial, Consejo Seccional De La Judicatura De Bolívar, **Revocar** en lo que concierne a el caso bajo estudio, la decisión adoptada por la RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-569 DE 20/05/2021, *“Por medio de la cual se me excluye en el cargo identificado con el código 260432, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017”*, RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-800 DE 06-07-2021 , *Por medio de la cual se deciden no reponer la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación*”, Y RESOLUCIÓN CJR21-0264 DE 17-08-21, *“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”*, y se procedió a confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609, entre esos al Suscrito.
- 3- En consecuencia, de lo anterior se ordene a la Accionada me permita continuar en el proceso de selección destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios, de los distritos judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, y proceda a **INCLUIR** mi nombre con número de identificación en el registro de elegibles en el cargo de secretario de Juzgado Municipal, identificado con el código 260432.

PRUEBAS

1. Copia de cedula de ambas caras de cedula de ciudadanía.
2. Tarjeta profesional de abogado.
3. Reporte de listado de documentos anexados descargados de KACTUS.
4. ACUERDO No. CSJBOA17-609 de viernes, 06 de octubre de 2017.
5. RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-569 DE 20/05/2021,
6. RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-800 DE 06-07-2021
7. RESOLUCIÓN No. CJR21-0264 DE 17-08-21 Y RESOLUCIÓN CJR21-0286 de 23 de agosto del 2021, por medio de la cual se hace una corrección a la anterior Resolución.
8. Copia certificación de judicatura en el Tribunal Administrativo De Bolívar, Despacho 01 De Descongestión, presidido por el Mg. ARTURO MATSON CARBALLO, y copia de Resolución 015 de 22 de enero de 2013, y acata de posesión.
9. Copia recurso de Reposición en subsidio de apelación contra RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-569 DE 20/05/2021.
10. ACUERDO PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

11. Un archivo de video en formato mp4, en el cual se evidencia adjuntada la cedula de ciudadanía. Como nota aclaratoria se manifiesta que la fecha de expedición de mi cedula de ciudadanía es 12 de abril de 2002.

MEDIDA CAUTELAR.

Como medida cautelar provisional, a fin de evitar un perjuicio irremediable, solicito se sirva ordenar a las entidades Accionadas, se abstengan de publicar la lista de elegibles para el cargo de **Secretario De Juzgado De Municipal, Código 260432, Nominado.**

Insisto en que, en mi caso, el perjuicio irremediable que pretendo evitar es la consecuencia negativa que se derivan de la perdida de vigencia de la lista de elegibles, lo cual no se podría impedir si se me exige el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar la protección de mis Derechos Fundamentales vulnerados, esto debido a la extensa duración de sus trámites.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES.

Accionante: Pare efectos de notificaciones recibiré estas en mi dirección de domicilio y residencia, calle 44 # 17- 62, del barrio Manuel Rodríguez Torices de la ciudad de Cartagena-Bolívar. Correo electrónico: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com. teléfono: 301-7171189.

Accionadas:

- Consejo Superior De La Judicatura: Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>, PBX: (571) 565 8500, mail: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Unidad De Administración De Carrera Judicial, Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa – PISO 6) - Conmutador 3817200, e-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Consejo Seccional De La Judicatura De Bolívar 53, Cl. 33 #3, Provincia de Cartagena, Bolívar consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No siendo más el motivo de la presente.

Atentamente,

Carlos Alberto Valdelamar Ruiz.

C. C. No. 73206474 de Cartagena – Bolívar. T.P. de Abogado No. 239620 del C.S de la J.





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CARLOS ALBERTO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

APELLIDOS:
VALDELAMAR RUIZ

UNIVERSIDAD
DE CARTAGENA

FECHA DE GRADO
13 dic 2013

CONSEJO SECCIONAL
BOLIVAR

CEDULA
73.206.474

FECHA DE EXPEDICION
25 feb 2014

TARJETA N°
239620

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **73.206.474**
VALDELAMAR RUIZ

APELLIDOS
CARLOS ALBERTO

NOMBRES

Carlos Valdelamar Ruiz

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-FEB-1984**
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **O+**

ESTATURA

G.S. RH

M
SEXO

12-ABR-2002 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500100-00502736-M-0073206474-20131028

0035610607A 1

6032597846

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



DATOS PERSONALES

IDENTIFICACIÓN	APELLIDOS	NOMBRES
73206474	VALDELAMAR RUIZ	CARLOS ALBERTO

LISTADO DE DOCUMENTOS

Nombre del Documento	Fecha de Registro	Pertenece a
img_20131215_113114	17/12/2013	Educación Formal
congnacestuderec	24/10/2017	Educación no Formal
semincpaca	24/10/2017	Educación no Formal
seminderpubl	24/10/2017	Educación no Formal
senainglesbasico	24/10/2017	Educación no Formal
docid	24/10/2017	Documentos Aspirantes
tp	24/10/2017	Documentos Aspirantes
certijudicatura	24/10/2017	Experiencia Laboral
contralcaldia	24/10/2017	Experiencia Laboral
certifgestcarpol	24/10/2017	Experiencia Laboral
certfredproc	24/10/2017	Experiencia Laboral



ACUERDO No. CSJBOA17-609

Viernes, 06 de octubre de 2017

“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y de acuerdo a lo decidido en sesión extraordinaria del 6 de octubre de 2017,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- Convocar a todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con base en el cual esta Corporación elaborará las correspondientes Listas de Elegibles para la provisión de los mismos, en los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y de San Andrés, Isla.

ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. CARGOS EN CONCURSO

Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción de los cargos de los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia (Acuerdo PSAA15-10445 de 2015).

La convocatoria opera para los cargos que se encuentran en vacancia definitiva al momento de iniciarse el concurso de méritos, durante el desarrollo del mismo, así como las que se generen durante la vigencia de los Registros de Elegibles.

2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- ✓ Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezcan la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



- ✓ Quienes aspiren a vincularse en el Distrito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la posesión por el correspondiente nominador.

2.2. Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260401	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
260402	Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias.	5	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260403	Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	6	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260404	Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología; dos (2) años de experiencia profesional y un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
260405	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260406	Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados	2	Título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, investigación judicial y/o administración técnica judicial y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
260407	Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
260408	Citador de Juzgado de Circuito	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260409	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
260410	Citador de Tribunal	4	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
260411	Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
260412	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

260415	Escribiente de Tribunal	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260416	Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios en derecho, sistemas o administración y tener un (1) año de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260417	Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260418	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
260419	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
260420	Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
260421	Oficial Mayor o sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260422	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener (1) un año y seis (6) meses de experiencia relacionada.
260423	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo	20	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional; un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera y conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.
260424	Profesional Universitario de Oficina de Apoyo de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.	16	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional.
260425	Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias.	12	Título de formación universitaria en derecho y dos (2) años de experiencia relacionada.
260426	Profesional Universitario de Tribunal	12	Título profesional en contaduría y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260427	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional.
260428	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional.
260429	Profesional Universitario Oficina de Apoyo para Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias	18	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera.
260430	Relator de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
260431	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada
260433	Secretario de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
260434	Técnico	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.

260435	Técnico en Sistemas de Juzgados Civiles del Circuito de Restitución de Tierras	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.
260436	Técnico en Sistemas de Oficina de Apoyo para Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias.	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.
260437	Técnico en Sistemas de Tribunal	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.

Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia, se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria.

3. INSCRIPCIONES

3.1 Quiénes pueden inscribirse

El concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar los ciudadanos colombianos que pretendan acceder a los cargos en concurso y que, al momento de su inscripción, reúnan los requisitos para el desempeño de los mismos. Únicamente tendrán la posibilidad de inscribirse a un solo cargo y en uno solo de los Consejos Seccionales convocantes.

3.2. Material de inscripción

El formulario dispuesto en el aplicativo de inscripción al concurso deberá diligenciarse, ingresando por la página web de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co**, link concursos. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Quienes padezcan de alguna discapacidad deberán informarlo en el formulario de inscripción precisando la clase de discapacidad, a efectos de realizar las acciones afirmativas que a ello hubiere lugar.

3.3. Lugar y término

Las inscripciones deben hacerse **los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre del año 2017 las 24 horas, iniciando el lunes 9 a las 8:00 a.m. y finalizando el 23 a las 5:00 p.m., vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos**, en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información que se les solicite y anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y aquellos que los aspirantes deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria. Para el efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura publicará el instructivo de inscripción en el link correspondiente del citado Portal de la Rama Judicial.

Sólo podrá realizarse una y única inscripción, para lo cual el sistema remitirá al correo electrónico registrado, el código de inscripción correspondiente.

El Consejo Seccional de la Judicatura, previa autorización del Consejo Superior de la Judicatura, podrá habilitar la realización de inscripciones y entrega de documentación por medios físicos, para lo cual se informará a los aspirantes en el respectivo link de la página web dicha decisión, indicando las condiciones y requerimientos para adelantar el proceso.

3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

- 3.4.1** Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.
- 3.4.2** Copia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.
- 3.4.3** Copia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media. Para los cargos que requieran título profesional en ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, deberán anexar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional.
- 3.4.4** Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la

aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 *“EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente...”*

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia específica. Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

3.4.6 Certificaciones del ejercicio de la docencia, expedidas por las instituciones de educación oficialmente reconocidas.

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos.

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

- 3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).
- 3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.
- 3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pénsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.
- 3.5.8 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**
- 3.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pénsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

3.6. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.6.1.** No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.
- 3.6.2.** No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración
- 3.6.3.** La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.6.4.** Inscripción extemporánea.
- 3.6.5.** Haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).
- 3.6.6.** El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Solo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser recibido dentro del citado término en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.

5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: una de Selección y otra Clasificación.

5.1 Etapa de Selección

Esta etapa tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles. Está conformada, con efecto eliminatorio, por las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. (Artículos 164 -4 LEAJ).

5.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 del presente Acuerdo.

Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión y en la misma fecha a nivel nacional. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio.

En consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda.

En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos

Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades el concursante requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. **Solo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso.**

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba, esto es 1000 puntos se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s), esto es 800 puntos se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

5.1.2. Notificación de Resultados de la Etapa de Selección

Los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, se darán a conocer mediante Resolución expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y se notificará mediante su fijación, durante el término cinco (5) días hábiles en la Secretaría de la citada Corporación (Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena). De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, en el link CONCURSOS, Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Contra los resultados **no aprobatorios**, procederán los recursos de reposición y apelación que deberán presentar los interesados en el Consejo Seccional, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva.

El puntaje de la prueba psicotécnica por ser un factor de la etapa clasificatoria y no de selección, se publicará en el Registro de Elegibles.

5.2 Etapa Clasificatoria

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

5.2.1 Factores

La clasificación comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

i) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

ii) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. **(Clasificatoria)**

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año, 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<u>Nivel profesional</u> - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
<u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica					

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
<u>Nivel auxiliar y operativo</u> – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

6.1 Citaciones

Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, mediante fijación del listado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar (Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena) y a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en los que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma.

Igualmente se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

6.2 Notificaciones

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades) y la que publica el Registro Seccional de Elegibles, se darán a conocer mediante resolución expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar (Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena). De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

6.3 Recursos

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.
3. Contra el acto administrativo de exclusión que se expedida después de la admisión al concurso.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.

7. REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES

7.1 Registro

Concluida la etapa clasificatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

Los Registros de Elegibles empezarán a regir una vez se hayan agotado o perdido vigencia los actualmente existentes.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

7.2 Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

8. OPCIÓN DE SEDES

Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la posesión por el correspondiente nominador.

9. LISTAS DE ELEGIBLES

La conformación de listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente.

Publicada la vacante, en caso de que un solo integrante del Registro de Elegibles opte, se integrará la Lista de Elegibles con esta sola persona.

10. NOMBRAMIENTO

Una vez conformada la lista de elegibles, el Consejo Seccional de la Judicatura remitirá a la autoridad nominadora las respectivas listas para que éstas procedan a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, ya

fue posesionado en otro cargo de igual denominación y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

11. TERMINACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, una vez el aspirante es posesionado en el cargo al cual concursó, se entenderá que en su caso se encuentra agotado el correspondiente proceso de selección y, por consiguiente, procederá su retiro del Registro Seccional de Elegibles, sin que se requiera para ello acto administrativo que así lo disponga.

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

13. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

ARTÍCULO 3º.- La convocatoria, con estricta sujeción a los términos señalados en el presente Acuerdo y firmada por el presidente del Consejo Seccional deberá ser publicada en la página web de la Rama Judicial y fijada en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena y en los edificios en donde funcionen Tribunales y Juzgados.

ARTÍCULO 4º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los seis (6) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG



RESOLUCION No. CSJBOR21-569

20/05/2021

“Por medio de la cual se hace una exclusión en el cargo identificado con el código 260432, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de mayo de 2021 y,

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164, inciso segundo, numeral 3°, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

Que mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019 esta seccional publicó los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y

Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, a excepción del cargo de profesional universitario grado 12 de tribunal.

Que en la convocatoria se indica: “**3.4. Documentación** Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes, se encontró que el o los siguientes participantes, quienes obtuvieron resultados aprobatorios de las pruebas de conocimiento, no cumplen con alguno de los requisitos establecidos para el cargo:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
MERCADO GARCIA LICETH MARIE	22913999	3.6.2 ¹	No cumple con experiencia mínima
NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ	73008713	3.6.2 ²	No cumple con experiencia mínima
VALDELAMAR RUIZ CARLOS ALBERTO	73206474	3.6.2 ³	No se adjuntó cédula
GARCIA CABEZA IVAN DARIO	1050944388	3.6.1 ⁴	No se adjuntó cédula
MIRANDA FLOREZ MELISSA PAOLA	1052983858	3.6.1 ⁵	No cumple con experiencia mínima
MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO	1102843741	3.6.2 ⁶	No cumple con experiencia mínima
ARDILA ROJAS LAURA LUCIA	1143347904	3.6.2 ⁷	No cumple con experiencia mínima
CASTRO DIX VICTOR EDUARDO	1143351347	3.6.2 ⁸	No cumple con experiencia mínima
GASTELBONDO MONTERO YISAD JAIR	1143386543	3.6.2 ⁹	No cumple con experiencia mínima

El cargo para el que se presentaron y con base en el cual se evaluaron los documentos allegados por los participantes aludidos es:

CARGO	GRADO	CÓDIGO	REQUISITO
Secretario de Juzgado Municipal	Nominado	260432	Título profesional en derecho y un (1) años de experiencia relacionada

Así las cosas, se tiene que los concursantes mencionados fueron erróneamente admitidos al concurso para el cargo en mención, en cuanto no cumplen la presentación de la cédula

¹ No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

² Ibid

³ Ibid

⁴ No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio

⁵ Ibid

⁶ No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

⁷ Ibid

⁸ Ibid

⁹ Ibid

de ciudadanía o con la experiencia mínima requerida, debido a que las certificaciones aportadas no convalidan el lleno de los requisitos, de conformidad con la normatividad establecida en el reglamento del concurso, expresada en:

NUMERAL	CONTENIDO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
3.6.2	No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración	22913999	No cumple con el mínimo de la experiencia requerido.
3.5.3	Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudiciales rendidas por ellos mismos. Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.	73008713	La certificación anexada para experiencia de manera independiente, no cumple con los requisitos para ser valorada.
3.6.1	No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio	73206474	El participante no adjuntó la cédula.
3.6.1	No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio	1050944388	El participante no adjuntó la cédula.
3.5.6	Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.	1052983858	La certificación de persona natural no tiene los datos de contacto completos.

3.6.2.	No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración		
3.5.1	<p>Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.</p> <p>3.5.3</p> <p>Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos</p> <p>3.5.4</p> <p>Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación</p>	1102843741	<p>Una de las certificaciones presentadas no es relacionada con el cargo.</p> <p>La certificación del ejercicio de la profesión de manera independiente, no cumple con los requisitos para ser valorada.</p> <p>La certificación no cumple con los requisitos para avalar la docencia.</p>

	superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).		
3.5.6	Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.	1143347904	La certificación de persona natural no tiene los datos de contacto completos
3.5.1	Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.	1143351347	La certificación de persona natural no tiene los datos de contacto completos. Una certificación no cumple con los requisitos mínimos exigidos, en cuanto se indica que es asesor jurídico antes de grado como abogado y sin que se acredite terminación de materias.
3.5.6	Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono		La certificación de persona natural no tiene los datos de contacto completos.
3.6.2	No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración		

			No cumple con la experiencia mínima requerida.
3.6.2	No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración	1143386543	No cumple con la experiencia mínima requerida.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta corporación, así como también las normas vigentes al momento de la convocatoria. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración.

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.

En consecuencia, al haberse detectado tales inconsistencias en el proceso de admisión de los aspirantes anteriormente relacionados y con el fin de preservar no solo la legalidad del concurso sino el principio de igualdad respecto de todos los participantes, se hace

¹⁰ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Sentencia T-682 DE 2016.

necesario ordenar la exclusión de los concursantes relacionados del cargo en el cual se encontraban inscritos en el proceso de selección, esto es, el de 260432.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del numeral 4 del Artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, el cual establece que “la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre”. (subrayado para resaltar)

En merito de lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Excluir del proceso de selección convocado mediante Acuerdo N° CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, con el fin de proveer entre otros, el cargo de Secretario de Juzgado de Municipal nominado, identificado con el código 260432, de acuerdo a lo considerado, a:

PARTICIPANTE	CÉDULA
MERCADO GARCIA LICETH MARIE	22913999
NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ	73008713
VALDELAMAR RUIZ CARLOS ALBERTO	73206474
GARCIA CABEZA IVAN DARIO	1050944388
MIRANDA FLOREZ MELISSA PAOLA	1052983858
MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO	1102843741
ARDILA ROJAS LAURA LUCIA	1143347904
CASTRO DIX VICTOR EDUARDO	1143351347
GASTELBONDO MONTERO YISAD JAIR	1143386543

ARTÍCULO 2º: Contra las decisiones contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los 10 días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, al correo electrónico consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Resolución Hoja No. 8

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.IELG/KCS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-800
06/07/2021

“Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición contra la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión extraordinaria del 2 de julio de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Secretario de Juzgado de Municipal nominado con código 260432, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada.

Los siguientes concursantes, entre otros participantes, fueron admitidos a la convocatoria para el cargo Secretario de Juzgado de Municipal nominado, con código 260432; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que estos no cumplían los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante resolución No. CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021, fueron excluidos del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
MERCADO GARCIA LICETH MARIE	22913999	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ	73008713	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
VALDELAMAR RUIZ CARLOS ALBERTO	73206474	3.6.1.	No se adjuntó cédula
GARCIA CABEZA IVAN DARIO	1050944388	3.6.1.	No se adjuntó cédula
MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO	1102843741	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
ARDILA ROJAS LAURA LUCIA	1143347904	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
VICTOR EDUARDO CASTRO DIX	1143351347	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima

2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad señalada en la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021, los siguientes concursantes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
MERCADO GARCIA LICETH MARIE	La recurrente solicita que se revoque la decisión, por cuanto acredita todos los requisitos que requiere el cargo: Título profesional en derecho y un (1) años de experiencia relacionada. Muestra evidencia de que fungió como secretaria municipal por más de un año, cumpliendo así el termino mínimo requerido para el cargo; además, aporta documento que la acredita como abogada. Muestra evidencia que los documentos fueron cargados a la plataforma de Kactus.
NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ	“Una vez fui notificado de la referida resolución, la cual recibo con asombro me dispuse a consultar los documentos que recopilé para la inscripción, tanto en la convocatoria 4, como en la convocatoria 27, para la cual utilice la misma certificación laboral, que proviene de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad donde laboro, vinculado en provisionalidad desde el 24 del mes de junio del año 2013, tal como consta en la certificación laboral, la cual aporto al presente como prueba de lo esbozado. A estas alturas y luego de tantos inconvenientes por los cuales hemos pasado, no puedo acceder al sistema KACTUS, en aras de verificar los documentos aportados, en los que tal como aporte en la convocatoria 27, se encuentra la certificación expedida por el área encargada de esta entidad (FISCALIA GENERAL DE LA NACION), para acreditar la experiencia que hasta la fecha de la expedición del mismo ostento dentro de la entidad, en la que me encuentro laborando hasta

	<p>la presentación del presente escrito. (...)</p> <p>Por otro lado, la discrecionalidad que se guardan para excluir en cualquier momento no brinda una seguridad jurídica, pues en cualquier momento antes de la firmeza cualquier aspirante puede perder dicha calidad, estando a merced de esa situación, máxime cuando al inicio se verifican los documentos aportados, y el deber ser indica que una vez pasada esa etapa, se presume que estamos en el curso de la convocatoria porque acreditamos tal circunstancia, y la expectativa que se crea es demasiada, luego de aprobar una prueba de conocimientos tan difícil, implica inversión de tiempo, noches de estudio, y deviene demasiado injusto que justo en el momento de expedir un registro de elegibles, opten por excluir de manera deliberada a los aspirantes”.</p>
VALDELAMAR RUIZ CARLOS ALBERTO	<p>“Cabe anotar que el suscrito adjunto la cedula de ciudadanía, donde se encentra consignada la información referente a: El país de nacionalidad, el encabezado de ser identificación personal, la consigna que se trata de cedula de ciudadanía, el número de esta, los apellidos, los nombres, la firma del Suscrito y la fotografía, como se muestra a continuación: (...) 3.6. Causales de rechazo Serán causales de rechazo, entre otras: 3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.” De lo cual se desprende, que una causal es consecuencia de la otra, ya que al no adjuntar la cedula de ciudadana, no se puede acreditar la condición de ciudadano en ejercicio. En virtud de lo anterior se establece inequívocamente que se debe adjuntar la copia de la cedula de ciudadanía, pero no ordena expresamente adjuntar ambas caras o lados de la misma”.</p>
GARCIA CABEZA IVAN DARIO	<p>“Las razones expuestas en la Resolución antes citadas no tiene asidero, debido a que una vez revisado el programa KATUS de la Rama judicial, se puede apreciar que suministré mi número de cedula de ciudadanía NIP. Número de identificación personal, el cual es intransferible y único en el sistema numérico de la Registraduría Nacional del Servicio Civil, el cual, le es asignado a los ciudadanos, al cumplir la mayoría de edad, por estar registrado entre el 01 de enero de 1970 y el 31 de enero del 2000. Hecho que resulta notorio al haber nacido en el año 1985, dato que también suministré al diligenciar el formato de hoja de vida del programa Kactus. Por otro lado, se puede apreciar en dicha plataforma (KACTUS), que se adjuntó la parte frontal de la cedula de ciudadanía, parte donde se indica el NIP, circunstancia que pone en evidencia mi condición de ciudadano en ejercicio, es decir que efectivamente, soy mayor de edad y poseo cedula de ciudadanía. Hace referencia a la prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad, dado que acredita diferentes cargos que ha desempeñado en la Rama Judicial.</p>
MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO	<p>El recurrente solicita que se revoque la decisión de su exclusión, aduciendo que mínimamente los certificados que aporta si relacionan la experiencia, además aporta en su recurso un certificado más detallado con respecto a la docencia. Manifiesta que “En este orden de ideas, la sala considera inicialmente que (i) una de las certificaciones presentadas no es relacionada con el cargo y lo hace con relación a los certificados 3.5.1, que viene descrito arriba en el numeral uno, es decir el achaque que se realiza es que no guarda relación con respecto al cargo, inicialmente viola la sala mi derecho a una defensa técnica al no establecer puntualmente frente a que certificación en concreto no se acredito el requisito, ahora bien, la pregunta obligatoria es que se entiende por experiencia relacionada? Para ello se estableció que es la adquirida en el ejercicio de empleos que tenga funciones similares a las del cargo proveer. No obstante, lo anterior no se establece cuáles son las funciones del cargo de secretario de Juzgado Municipal, para ello debemos remitirnos inicialmente a lo establecido en el Decreto 1265 de 1970 que indica que los secretarios judiciales tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función”.</p>
ARDILA ROJAS LAURA LUCIA	<p>“6. En mayo de 2021, fui notificada de la RESOLUCION NO. CSJBOR21-569 DEL 20 DE MAYO DE 2021, en la cual me EXCLUYEN del concurso de carrera, porque a la voz de dicha providencia, no cumplía con el requisito de título profesional en derecho y año en experiencia relacionada. 7. Pues bien, sea lo primero indicar, que actualmente, cuento con 30 años de edad, soy Abogada titulada e inscrita desde el año 2014 en el mes de diciembre, egresada de la Universidad de Medellín, soy especialista en</p>

	<p>Derecho Procesal en la Universidad Libre en agosto del 2017. En octubre del 2017 cuando me inscribí al concurso de carrera tenía 27 años, con el mejor entusiasmo por hacer parte de la Rama Judicial, más aún cuando posteriormente fui admitido y superé las pruebas escritas. En ese entonces, como se puede ver ya tenía más de 3 años de ser profesional en derecho, aunado de contar con mucho más tiempo de la experiencia exigida como requisito para optar al cargo de secretaría de juzgado municipal. Todo lo anterior, puede además de superar en demasía el requisito de experiencia relacionada, pues como verse en los certificados anexos a la inscripción y a la presente, la experiencia la vine adquiriendo incluso desde ser estudiante del derecho. Por consiguiente, sin tener en cuenta principios mínimos como el de legalidad, buena fe y transparencia y/o garantías mínimas convencionales y universales, no comporto la decisión hoy refutada”.</p>
VICTOR EDUARDO CASTRO DIX	<p>Frente a la primera causal alega: “resulta imperioso manifestar al HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR que, dentro de un Estado Social de Derecho, en el cual prima lo sustancial sobre lo procesal, o las formalidades, resulta en contravía con los principios y derechos constitucionalmente protegidos el argumento esgrimido como fundamento de la exclusión, toda vez que, la finalidad perseguida por el requirente es la verificación de la misma con los datos de contacto, para lo cual se suministraron dos números telefónicos a los cuales se podría comunicar con la persona natural que expide la certificación”.</p> <p>En cuanto a la segunda causal manifiesta: “En ese sentido, llama poderosamente la atención del suscrito, el hecho de que se exija acreditar la terminación de los estudios solo por la denominación del cargo de “asesor jurídico”, sin analizar que indistintamente la denominación del cargo, lo importante es las funciones y requisitos exigidos para dicho trabajo, el cual no requería ser profesional, y EL HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, presupone que sí, por lo que trasgrede el principio de confianza legítima, respecto del cual ha manifestado la Honorable Guardiana Constitucional que: “La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión”.</p>

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

En el caso particular, se tiene que el contenido de la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021, fue fijado en el micrositio web de la corporación y en la secretaría de la corporación, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 24 al 28 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de los recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 16 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que los recursos fueron presentados dentro de la oportunidad señalada.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

Por su parte el artículo 28 del Decreto 52 de 1987¹, dispone *“Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección”*.

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

El artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 indica que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección; en consecuencia, las disposiciones contenidas en él deben ser cumplidas a cabalidad por las partes, quienes están sujetas a las condiciones fijadas, de manera tal que, con la sola inscripción al proceso de selección, aceptaban los términos en ella contenidos, por lo que no pueden posteriormente desconocer las reglas asumidas en un principio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por los recurrentes, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021.

Para el efecto se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

4.1 Sobre la acreditación de los conocimientos en la convocatoria No. 4

¹ Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Bajo el entendido que el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, es el marco reglamentario de la convocatoria, deben cumplirse a cabalidad los requerimientos especificados allí; además, se debe precisar que en el numeral 3.4 se indicó la forma en la que debían acreditarse la experiencia y capacitación en los cargos de aspiración, a saber:

“3.4. Documentación

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los **documentos o certificaciones** relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para **acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional**”. (Negrillas y subrayado fuera del original)*

Así pues, se tiene que para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tanto para capacitación, experiencia e identificación, era necesario aportar al momento de la inscripción copia de los documentos o certificaciones en formato PDF.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados; por ello no es posible hacer suposiciones o inferencias sobre requisitos que no están debidamente acreditados o probados.

Para acreditar los requisitos mínimos del cargo en cuestión, se requieren dos ítems:

1. Título profesional en derecho
2. Tener un año de experiencia relacionada.

Sumado a ello, es necesario que toda la documentación fuera presentada en la oportunidad fijada para ello, esto es, al momento de la inscripción, por lo que todo documento que se presente por fuera de ese período no puede ser tenido en cuenta; es decir, que todos los documentos presentados en esta etapa para acreditar conocimientos en determinado asunto, no pueden ser validados.

4.2 Sobre los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en el numeral 3.5 del artículo No. 2 establece cuales son los requisitos que deben contener las certificaciones de experiencia, indicándose expresamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

“3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.*

3.5.3 *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicio rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

- 3.5.4** *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).*
- 3.5.5** *Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.*
- 3.5.6** *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*
- 3.5.7** *En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pènsun académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.*
- 3.5.8** *Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.***
- 3.5.9** *La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pènsun académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.*

5. CASO CONCRETO

- MERCADO GARCIA LICETH MARIE

Fue excluida con fundamento en:

- a. No cumple con el mínimo de la experiencia requerido.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	DIAS LABORADOS
Abogada	Orlando Linero Velasco	13/02/2010 – 04/09/2010	202
Auxiliar judicial I	Rama Judicial	21/09/2010 – 30/09/2010	10
Auxiliar judicial I	Rama Judicial	01/10/2010 – 16/12/2010	76
Oficial Mayor	Rama Judicial	15/03/2011 – 31/03/2012	377

Oficial Mayor	Rama Judicial	01/04/2012 30/06/2012	-	90
Oficial Mayor	Rama Judicial	01/07/2012 12/09/2012	-	72
Auxiliar judicial I	Rama Judicial	13/09/2012 15/01/2013	-	123
Secretario Municipal	Rama Judicial	16/01/2013 15/12/2014	-	690
Juez Municipal	Rama Judicial	16/12/2014 09/01/2015	-	24
Secretario Municipal	Rama Judicial	10/01/2015 09/10/2016	-	630
Oficial Mayor	Rama Judicial	10/10/2016 12/10/2017	-	363
TOTAL DIAS				2657

Verificados los certificados de experiencia aportados por la recurrente, se evidencia que cumple por demás la experiencia de un año relacionada que requiere el cargo, máxime que por un periodo de más de 690 días fungió como secretaria de juzgado municipal.

Así las cosas, es evidente que la recurrente cumple los requisitos mínimos exigidos, ya que cuenta con el título de abogada y demuestra la experiencia relacionada con el cargo por más de un año, en consecuencia, hay lugar a reponer la decisión.

- NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ

Fue excluido con fundamento en:

- a. La certificación anexada para experiencia de manera independiente, no cumple con los requisitos para ser valorada.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró el siguiente y único certificado de experiencia:

zacion - Modulo de Actualización de Datos y Postulaciones http://10.1.7.177/postulaciones/index

DATOS DEL FUNCIONARIO				
Cédula	Nombre Completo	Cargo Actual	Fecha de Nacimiento	Archivo
73008713	ANDY JOSE NAVARRO GELIZ	TECNICO II	06/05/1985	

Experiencia en la Fiscalía General de la Nación					
Novedad	Cargo	Seccional	Dependencia	Fecha	Años
ACTADE POSESION	ASISTENTE JUDICIAL III	BOLIVAR	DIR. SEC. FISCALIAS - CARTAGENA	24/06/2013	0.53
ACTADE POSESION	ASISTENTE DE FISCAL I	BOLIVAR	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR	01/01/2014	2.74
ACTADE POSESION	TECNICO II	CASANARE	DIRECCION SECCIONAL - BOLIVAR	01/07/2017	22 Días

Encargos en la Fiscalía General de la Nación / Últimos 5 Años							
Fecha Inicio	Novedad	Descripción Novedad	Cargo	Desde	Hasta	Seccional	Dependencia
09/07/2015	ENCARGO	DEL CARGO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	09/07/2015	14/07/2015	BOLIVAR	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR
09/10/2015	ENCARGO	DEL CARGO	ASISTENTE DE FISCAL II	09/10/2015	21/10/2015	BOLIVAR	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR
22/10/2015	ENCARGO	DE FUNCIONES	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	22/10/2015	13/11/2015	BOLIVAR	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR
25/11/2015	ENCARGO	DEL CARGO	ASISTENTE DE FISCAL II	25/11/2015	31/12/2015	BOLIVAR	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR
01/01/2016	ENCARGO	DEL CARGO	ASISTENTE DE FISCAL II	01/01/2016	21/01/2016	BOLIVAR	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR

1 de 2 | 2

EXPERIENCIA LABORAL | EDUCACION FORMAL | EDUCACION NO FORMAL | ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES | EVALUACION DE DESEMPEÑO | RECONOCIMIENTOS Y MERITOS | DATOS ABOGADALES | POSTULACION

EXPERIENCIA LABORAL							
Nombre de la entidad donde laboró	Descripción del cargo	Fecha Inicio	Fecha Fin	País	Municipio	Certificación	Opciones
No se encontraron registros							

AGREGAR EXPERIENCIA LABORAL

Como se evidencia, el primer inconveniente que resulta de verificar esta certificación es que no se determina quién es el certificante de tales cargos.

Sobre este punto, una certificación laboral es un documento que respalda la vinculación a determinada empresa o la prestación de un servicio a un particular; es decir, dicho documento comprueba el ejercicio de una labor u oficio, que debe ser respaldada por el nominador, superior jerárquico o la persona dispuesta para esos efectos; sin embargo, en la única certificación aportada se echa de menos la rúbrica o siquiera la identificación de quien certifica la experiencia.

Obsérvese que en el numeral 3.5.2. del acuerdo de convocatoria indica que *“Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador”*.

Por otra parte, se advierte que adolece de los requisitos dispuestos en el numeral 3.5.1. ya que en las certificaciones para acreditar experiencia relacionada en entidades públicas, deben expresar las funciones señaladas, cuestión que no obra en el documento aportado.

En resumen, se advierte que no es posible reponer la decisión, al no cumplir con la experiencia mínima requerida, en tanto no se acreditó la experiencia relacionada requerida para el cargo de aspiración.

- VALDELAMAR RUIZ CARLOS ALBERTO

Excluido con fundamento en:

- a. El participante no adjuntó la cédula de ciudadanía.

Verificados los documentos aportados por el recurrente al momento de su inscripción en la convocatoria, se evidencia que la cédula de ciudadanía no está completa, ya que solo aporta la cara frontal de la misma.

Respecto a este requisito en el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, dispuso como requisito general, acreditar ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles. También en el numeral 3.3, se indicó que los aspirantes deberían anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de **identificación**, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

También en uno de sus apartes se señaló:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

3.4.1 Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.

*3.4.2 **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente”.*

A su vez, en el numeral 3.6. se dispuso expresamente como una causa de exclusión no acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

De conformidad con lo expuesto, se colige que era indispensable acreditar mediante documento la identificación del ciudadano.

Ahora bien, si se tiene que la cédula amarilla con hologramas era la exigible al momento de la inscripción al concurso de méritos, vemos que está conformada por dos caras: frontal y posterior. En la primera reposan datos biográficos, firma y foto del ciudadano, mientras que en la posterior, se encuentra la huella dactilar, código de barras, firma del Registrador y los datos de nacimiento y expedición². Todos estos datos corresponden a la integralidad del documento, es decir, que si solo se aportó una cara significa que el documento está incompleto.

De pensarse lo contrario, es como si se aceptara una certificación de experiencia que le faltara una hoja en la que reposaran los datos o rubrica del certificante o el periodo de la labor, lo cual no es de recibo para la corporación.

Así pues, el argumento basado en que no se estableció que debían aportarse ambas caras, exige que el acuerdo desarrollara una universalidad de reglas que con el solo sentido común se entienden.

Respecto de que no se debe exigir esta certificación al haber fungido como juez del Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo los criterios dados por el nivel central, es claro que este requisito cubre a todos los participantes, excepto a aquellos que estén incluidos al sistema Kactus de talento humano, mas no el Kactus HR utilizado para el reclutamiento de personal, mismo usado en el marco de este proceso de selección.

En el video que aporta con el recurso, se puede evidenciar que no fue cargado el documento de forma completa en el sistema; además, tampoco es de recibo el argumento de que la cédula fue aportada en la realización de la prueba de conocimientos y aptitudes, dado que este no era el momento oportuno para su presentación, por lo que no es dable reponer la decisión, al confirmar que el recurrente no cumplió en debida forma con esta carga.

² <https://www.registraduria.gov.co/-Cedula-de-Ciudadania,3689-.html>

- GARCIA CABEZA IVAN DARIO

Excluido con fundamento en:

- a. El participante no adjuntó la cédula de ciudadanía.

Respecto a lo alegado, en el sentido de que por haber acreditado experiencia en diferentes cargos de la Rama Judicial no le se le debe exigir tal requisito, como se expresó en el caso anterior, bajo los criterios dados por el nivel central, es claro que este requisito cubija a todos los participantes, excepto a aquellos que estén incluidos al sistema Kactus de talento humano.

Revisados los documentos allegados por el participante, se puede evidenciar que presentó certificación laboral adiada a 8 de julio de 2013, en la que la Coordinadora de Talento Humano certifica que fungió como Citador grado 3, oficial mayor, escribiente municipal, asistente judicial, entre otros cargos al interior de la Rama Judicial, lo que se traduce en que el participante no requiere allegar el documento de identificación.

Así las cosas, es menester reponer la decisión contenida en el acto recurrido, para en su lugar indicar que el participante continua en el concurso de méritos.

- MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO

Fue excluido con fundamento en:

- a. Una de las certificaciones presentadas no es relacionada con el cargo.
b. La certificación del ejercicio de la profesión de manera independiente, no cumple con los requisitos para ser valorada.
c. La certificación no cumple con los requisitos para avalar la docencia.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	CERTIFICANTE	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Abogado (Prestación de servicios profesionales)	LEON ARCOS CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS S.A.S.	01/05/2015 – 26/07/2017	“asistiendo a los eventos que le son asignados atendiendo siniestros de tránsito dentro del área..”
Abogado	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	18/05/2016 – Sin indicación de terminación	Profesión como abogado de proceso ordinario laboral

Respecto a la primera causa de exclusión, de la revisión a los documentos se encuentra que la certificación otorgada por León Arcos Consultores Jurídicos Asociados S.A.S. no expresa específicamente las funciones desempeñadas, no obstante, indica que le correspondía “asistir a los eventos que le son asignados atendiendo siniestros de tránsito dentro del área..”, función que no guarda similitud con las labores desarrolladas por un secretario de juzgado municipal.

Respecto a la segunda causa, se evidencia que la certificación expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, no cumple los requisitos dispuesto en el

numeral 3.5.3. del acuerdo de convocatoria, al no indicar la fecha de terminación de la gestión en el proceso judicial. Nótese que este requisito es exigido, así:

3.5.3 *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

Finalmente, en lo que atañe a que la certificación no cumple con los requisitos para avalar la docencia, se precisa que el recurrente aportó fue un preaviso de terminación de contrato, mas no una certificación laboral como tal, documento que no es el idóneo para acreditar la experiencia, máxime que en él no se indica el periodo, ni las funciones del cargo. Ahora bien, pretende en esta instancia allegar una certificación que no fue cargada al aplicativo Kactus, que está fechada a enero de 2019; es decir, tiene fecha posterior a la inscripción al concurso.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión de exclusión del recurrente, ya que se confirmó que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

- ARDILA ROJAS LAURA LUCIA

Fue excluida con fundamento en:

- a. La certificación de persona natural no tiene los datos de contacto completos

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	DIAS LABORADOS
Secretario municipal	Rama Judicial	28/12/2015 10/01/2016	- 13
Secretario municipal	Rama Judicial	05/02/2016 16/03/2016	- 42
Secretario municipal	Rama Judicial	31/03/2016 01/05/2016	- 32
Oficial mayor circuito	Rama Judicial	28/06/2016 24/07/2016	- 27
Abogado junior	Mariela Iriarte Monroy	01/08/2016 09/10/2017	- Excluido por no contener teléfono del certificante, persona natural.

Verificada la certificación relacionada anteriormente, se evidencia que la certificación otorgada por la abogada Mariela Iriarte Monroy no cumple con los requisitos fijados en el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que establece que "Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su

dirección y teléfono”, dado que no indica el teléfono del certificante, no se cumple con los requisitos mínimos dispuesto en el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados, y allí claramente se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales.

En cualquier caso, la carga de cumplir con las condiciones fijadas en el acuerdo de la convocatoria corresponden tanto a los aspirantes como a la seccional y, en caso de las certificaciones de experiencia y capacitación, se dispuso que le corresponde al participante acreditar los requisitos mínimos del cargo, bajo el cumplimiento de las reglas impuestas desde el inicio del concurso y que ahora no se pueden desconocer.

En ese sentido, solo se tendría por válida la certificación otorgada por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, pero esta no es suficiente para acreditar el año de experiencia relacionada requerida, ya que con ella solo se contabilizan 114 días.

Por otra parte, es de aclarar que las razones que justificaron la exclusión fueron las expuestas en precedencia, tal y como se expresó en el acto recurrido, mas no las que señala la recurrente.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión de exclusión del recurrente, ya que se confirmó que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

- VICTOR EDUARDO CASTRO DIX

Fue excluido con fundamento en:

- a. La certificación de persona natural no tiene los datos de contacto completos.
- b. Una certificación no cumple con los requisitos mínimos exigidos, en cuanto se indica que es asesor jurídico antes de grado como abogado y sin que se acredite terminación de materias.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO		FUNCIONES
Asesor Jurídico	IPS GEMEVA EU	10/03/2013 12/04/2016	-	NO
Dependiente judicial	Hernán Darío Nicholls García	11/02/2013 20/04/2016	-	SI
Jurídico	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU	01/03/2017 07/09/2017	-	NO

Verificada la certificación relacionada anteriormente, se evidencia que la certificación otorgada por el abogado Hernán Darío Nicholls García no cumple con los requisitos fijados en el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que establece que “Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”, dado que no indica el teléfono ni la dirección del certificante, no se cumple con los requisitos mínimos dispuesto en el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Respecto a la causal de que la certificación no cumple con los requisitos mínimos exigidos, en cuanto se indica que es asesor jurídico antes de grado como abogado y sin que se acredite terminación de materias, debe señalarse que como requisitos mínimos del cargo el acuerdo estableció el título de abogado y un año de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta que lo que se discute es el segundo requisito, considera la seccional que no debió excluirse, en cuanto el cargo requiere una experiencia relacionada, que es definida en el acuerdo de convocatoria como aquella adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, independiente del momento en que se adquirió la misma.

Bajo las premisas contenidas en el acuerdo de convocatoria, la experiencia relacionada puede ser adquirida en cualquier momento, por lo que mal haría la seccional en no validar tal certificación porque para aquella época el estudiante no tenía el título profesional de abogado, cuando lo que exige el acuerdo es que las funciones de los cargos guarden similitud.

Así las cosas, corresponde reponer la resolución recurrida por cuanto se evidencia que el participante cumple con el año de experiencia relacionada requerida para el cargo en cuestión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, al siguiente participante, para en su lugar indicar que continua en el proceso de selección, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
MERCADO GARCIA LICETH MARIE	22913999
VICTOR EDUARDO CASTRO DIX	1143351347
GARCIA CABEZA IVAN DARIO	1050944388

SEGUNDO. No reponer la Resolución CSJBOR21-555 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a los siguientes participantes, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ	73008713
VALDELAMAR RUIZ CARLOS ALBERTO	73206474
MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO	1102843741
ARDILA ROJAS LAURA LUCIA	1143347904

TERCERO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el

Hoja No. 15
Resolución No. CSJBOR21-800
6 de julio de 2021

Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP IELG/KUM



RESOLUCIÓN CJR21-0264
(17 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBOR18-518 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tales actos administrativos, fueron publicados a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones de 08 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de las resoluciones CJR19-0835 y CJR19-0863 del 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones CSJBOR21-60 y CSJBOR21-61 de 25 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, los días 26 de enero y 25 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0076 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, entre otros, a los aspirantes que se relacionan a continuación, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es Secretario de Juzgado Municipal Nominado, así:

No.	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE	CAUSAL-ACREDITAR EXPERIENCIA RELACIONADA, INFERIOR AL REQUISITO MINIMO EXIGIDO DE 1 AÑO (360 DÍAS) – NO ADJUNTAR CEDULA
1	73206474	VALDERRAMA RUIZ	CARLOS ALBERTO	No se adjuntó cédula
2	1143347904	ARDILA ROJAS	LAURA LUCIA	ACREDITA 114 DÍAS
3	1102843741	MONTERROZA PATERNINA	DANIEL ALFREDO	ACREDITA 0 DÍAS
4	73008713	NAVARRO GELIZ	ANDY JOSÉ	ACREDITA 0 DÍAS

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

Los aspirantes anteriormente mencionados, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, manifestando los siguientes argumentos:

El aspirante **VALDERRAMA RUIZ CARLOS ALBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía 73206474, señala que si bien es cierto que adjuntar la copia de la cédula de ciudadanía se encuentra en los requerimientos obligatorios del Acuerdo No. CSBOA17-609, también lo es que dentro de los mismos no hay una orden expresa que mencione que ésta se debe adjuntar en ambas caras, por lo que si un aspirante adjunta una sola cara de la misma, no se debe determinar que no anexó el documento, ni mucho menos excluirlo del concurso.

Considera que se omitió la valoración de los documentos adjuntados en KACTUS, pues dentro de ellos se evidencia que la cédula de ciudadanía, se encuentra cargada y en la cual esta plasmada la información referente a el país de nacionalidad, el encabezado de identificación personal, el número de ésta, los apellidos, los nombres, la firma del suscrito y la fotografía, por lo que no se puede predicar que no acreditó la condición de ciudadano en ejercicio.

Agrega que su condición de ser ciudadano en ejercicio también fue comprobada al momento de presentar la prueba escrita el pasado 3 de febrero de 2019, al solicitarle la exhibición de este documento y la impresión de su huella dactilar y firma en planilla de asistencia y presentación al examen, al igual que el artículo 9, del Decreto Ley 19 de 2012 contiene una prohibición expresa de exigir documentos que reposan en la entidad.

La aspirante **ARDILA ROJAS LAURA LUCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 1143347904, argumenta que es abogada titulada de la Universidad de Medellín y especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre. Señala que en octubre del 2017 cuando se inscribió al concurso tenía más de 3 años de ser profesional en derecho, aparte de contar con mucho más tiempo de la experiencia exigida como requisito para optar al cargo de Secretario de Juzgado Municipal, superando así el requisito de experiencia relacionada, pues como verse en los certificados anexos a la inscripción y al recurso, la experiencia la adquirió incluso desde ser estudiante de derecho.

El aspirante **MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1102843741, solicita que se revoque la decisión de su exclusión, aduciendo que los certificados que aporta si relacionan la experiencia requerida; adicional a esto, manifiesta que el Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar consideró que una de las certificaciones presentadas no fue relacionada con el cargo, violando así su derecho a una defensa técnica debido a que no estableció puntualmente frente a que certificación en concreto no se acreditó el requisito.

Por último, el aspirante **NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ**, identificado con cédula de ciudadanía 73008713, indica que, la discrecionalidad que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar se guarda para excluir en cualquier instancia a los aspirantes, no brinda una seguridad jurídica, pues en cualquier momento los aspirantes pueden perder dicha calidad, aún cuando al inicio se verifican los documentos aportados, y el deber ser indica que una vez pasada esa etapa, se presume que están en el curso de la convocatoria

porque acreditaron tal circunstancia. Solicita sea tenido en cuenta el documento que aporta con el recurso.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR21-800 de 6 de julio de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260414	<i>Escribiente de Juzgado Municipal</i>	<i>Nominado</i>	<i>Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.</i>

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.2 Copia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia **relacionada** o profesional en entidades públicas o **privadas** deben indicar de manera **expresa y exacta**: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso

de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Revisados los documentos que anexó el recurrente **VALDERRAMA RUIZ CARLOS ALBERTO**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía 1 sola cara (frontal).
2. Diploma expedido por la Universidad de Cartagena, en el que le confiere el título de abogado.
3. Certificado de asistencia al Congreso Nacional de Estudiantes de Derecho.
4. Copia del Título de bachiller académico.
5. Certificado de asistencia al seminario sobre el nuevo Código Contencioso Administrativo.
6. Certificado de asistencia al II seminario de Derecho Público “La dimensión constitucional de derecho administrativo”.
7. Constancia expedida por el SENA, en la que consta que el recurrente aprobó el curso de inglés básico.
8. Tarjeta profesional de Abogado.
9. Certificación laboral expedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que indica que se desempeñó en el cargo de Auxiliar Judicial Ad Honorem, desde el 22 de enero de 2013 hasta el 23 de octubre de 2017.
10. Certificación laboral expedida por el gerente de
11. I almacén Policolor, que indica que se desempeñó en el cargo de gestor de cartera, desde el 5 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011.
12. Certificación laboral expedida por el representante legal de RED procesal S.A.S, que indica que se desempeñó en el cargo de dependiente judicial, desde el 5 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011.
13. Hoja perteneciente a un contrato entre Carlos Alberto Valderrama Ruiz y Marina Cabrera de León directora administrativa de talento humano de Ahora sí Cartagena.

Al revisar los documentos que allegó el recurrente, se tiene que cuenta con el primer requisito mínimo, que es tener título profesional en derecho, pero también se logró constatar que la cédula de ciudadanía solo fue allegada la parte frontal de la misma.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación a la que hace referencia con el fin de que se le tuviera en cuenta el requisito general establecido en el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, el cual es acreditar ser ciudadano en ejercicio, resulta oportuno indicar que las reglas de la convocatoria, conocidas por el recurrente, señalaban de forma clara y expresa lo siguiente:

“Requerimientos Obligatorios

3.4.2 Copia de la cédula de ciudadanía. *En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente”. (Negrilla fuera del texto).*

En virtud de lo anterior, y conforme lo establece el numeral 3.3 del mencionado acuerdo, los aspirantes debían diligenciar la información que se les solicitó y anexar todos los documentos digitalizados relacionado con los factores de identificación, pues esto les permitía acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, aunado a esto el numeral 3.6.1 dispone expresamente como una causal de rechazo no acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

En ese sentido, si la cédula de ciudadanía no fue allegada en debida forma, no puede ser tenida en cuenta dentro del proceso de selección, puesto que como ya se mencionó es necesario acreditar mediante documento la identificación del ciudadano, por lo tanto, es claro que si el recurrente solo allegó la parte frontal de la cédula significa que el documento está incompleto.

Ahora bien, sobre al argumento de que se omitió la valoración de los documentos adjuntos en Kactus pues dentro de ellos se evidencia que la cédula de ciudadanía se encuentra cargada y que su condición de ser ciudadano en ejercicio también fue comprobada al momento de presentar la prueba escrita el pasado 3 de febrero de 2019, resulta imperioso decir que verificados los documentos aportados en el momento de inscripción en el sistema Kactus, aparece el documento incompleto, y no se advierten documentos que reposen en talento humano, al igual que la exposición de la cédula en la presentación de la prueba, no es el momento oportuno para certificar su condición de ser ciudadano.

Si bien es cierto se adjunta la cara frontal del documento, no se verifica ni impresión dactilar del aspirante ni la firma del funcionario correspondiente, por lo que no se cumplen con los requisitos taxativamente previstos en el Acuerdo de convocatoria.

Es preciso señalar que, el recurrente no podía pretender que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tuviera en cuenta documentos que no fueron allegados y mucho menos creer que cuando no se presenta un documento requerido, y éste reposa en las bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano, es obligación de la administración buscar en ellas, imponiéndole así una carga que no le corresponde, pues el número elevado de concursantes impide que la administración pueda acceder a bases de datos públicas a gestionar lo que correspondía al concursante.

Finalmente, conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En ese orden de ideas, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En cuanto a la apelante **ARDILA ROJAS LAURA LUCÍA**, revisados los documentos que anexó al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Acta de grado expedida por el Colegio la nueva esperanza, en la que se le otorga el título de bachiller académico.
3. Diploma expedido por la Universidad de Medellín, en el que le confiere el título de abogada.
4. Acta de grado y título de Especialista en Derecho Procesal, expedida por la Universidad Libre.
5. Certificado expedido por la Universidad de Medellín, en el que se le otorga la diplomatura en la línea de énfasis Derecho Civil - Responsabilidad Contractual - Responsabilidad Extracontractual – Responsabilidades Especiales - Seguros.
6. Certificado de asistencia al V Congreso Internacional de Derecho Procesal.
7. Certificado de asistencia al III Congreso Colombiano de Derecho Concursal.
8. Certificado de asistencia al diplomado en Código General del Proceso.
9. Tarjeta profesional de Abogado.
10. Certificación laboral expedida por la Dirección Seccional de la Rama Judicial Cartagena, Bolívar, que indica que se desempeñó en los cargos de Secretario Municipal en Provisionalidad y Oficial Mayor de Circuito en Provisionalidad, desde el 28 de diciembre de 2015 hasta el 24 de julio de 2016.
11. Certificación laboral expedida por la abogada Mariela Iriarte Monroy, que indica que se desempeñó en el cargo de abogada junior, desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 9 de octubre de 2017.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es tener el título profesional en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días) el cual la recurrente argumenta tener, se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rama Judicial	Secretario Municipal	28-12-2015	31-03-2016	13
Rama Judicial	Secretario Municipal	05-02-2016	16-03-2016	42
Rama Judicial	Secretario Municipal	31-03-2016	01-05-2016	32

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rama Judicial	Oficial mayor circuito	28-06-2016	24-07-2016	27
Mariela Iriarte Monroy	Abogado junior	01-08-2016	09-10-2017	NO CUMPLE
Total				114

Revisadas las certificaciones objeto de debate, se observa que la certificación otorgada por la abogada Mariela Iriarte Monroy no cumple con las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria, según lo establecido en el numeral 3.5.6, que indica lo siguiente:

“3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

(...). (Destacado fuera de texto)

En ese orden de ideas, dicha certificación laboral al no reunir y cumplir con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, no puede ser tenida en cuenta dentro del proceso de selección, pues debe recordarse que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir las condiciones y términos relacionados en ella, y allí claramente se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales, en tal medida, que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Ahora bien, con la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, que cumple con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, solamente acreditó 114 días como lo refleja la tabla anterior, experiencia que no alcanza el mínimo requerido de 360 días, por tanto, no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria.

En cuanto, a la afirmación de ser especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre, si su intención era pretender acreditar la experiencia exigida por estudios; me permito manifestar que las equivalencias de estudios por experiencia se encuentran establecidas en la Ley 1319 de 2009, en los siguientes términos:

“ Artículo 1°. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a

las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Parágrafo 1°. *En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.*

Parágrafo 2°. *Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales...”* Negrilla fuera de texto original.

De lo anterior, es dable concluir en primer lugar que las equivalencias por formación se encuentran definidas para cargos que exijan **experiencia profesional**, lo que no sucede en el presente caso pues para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, se requiere **experiencia relacionada**.

Frente al apelante **MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO**, revisados los documentos que anexó al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Acta de grado expedida por la Universidad de Cartagena, en la que le confiere el título de abogado.
3. Acta de grado y título de Especialista en Responsabilidad y Seguros, expedida por la Universidad del Norte.
4. Certificado expedido por la Universidad de Cartagena, en el que certifica que el recurrente se encuentra matriculado en el segundo periodo académico del año 2017, cursando 14 créditos, ubicándolo en el nivel 4 del proyecto curricular en el programa de maestría en Derecho.
5. Tarjeta profesional de Abogado.
6. Certificación laboral expedida por el Director Jurídico de León Arcos Consultores Jurídicos Asociados S.A.S, desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 26 de julio de 2017.
7. Certificación laboral expedida por el Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, que indica que ejerció su profesión como abogado en ese juzgado, desde el 18 de mayo de 2016.
8. Notificación de terminación de contrato a término fijo expedida por la vicerrectora administrativa María Inés Urbano de la Universidad Uicolombo de Cartagena, en el que se le comunica que el contrato a término fijo para docente con fecha de inicio de 30 de enero de 2017 se dará por terminado el 26 de mayo de 2017.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es tener el título profesional en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
León Arcos Consultores Jurídicos Asociados S.A.S	Abogado (Prestación de servicios profesionales)	1-05-2015	26-07-2017	NO CUMPLE
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena	Abogado	18-05-2016	No se determina	NO CUMPLE
Universidad Uicolombo de Cartagena	Docente	30-01-2017	26-05-2017	NO CUMPLE
Total				0

Valorados los certificado que acreditan la experiencia laboral requerida, se precisa que el aspirante, si bien aportó, como se observa en el cuadro que antecede, certificación expedida por León Arcos Consultores Jurídicos Asociados S.A.S, ésta acreditaría una experiencia laboral de 806 días, sin embargo no se tiene en cuenta en razón a que no se encuentra las funciones específicas del cargo ocupado, puesto que en ella se menciona que al recurrente le correspondía asistir a eventos que le eran asignados atendiendo siniestros de tránsito dentro del área, funciones que no son desarrolladas por un Secretario de Juzgado Municipal.

De otro lado es necesario precisar que la certificación expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, de igual manera no se puede tener en cuenta, en razón a que no indica la fecha de terminación de la gestión en el proceso judicial, es necesario precisar que es obligatorio para el concursante que adjunte las certificaciones como se especificó en el numeral 3.5.3. del Acuerdo de convocatoria, el cual indica:

*“3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, **con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo)**. No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicio rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso”.(Negrilla fuera del texto original).

Frente a la certificación expedida por la Universidad Uicolombo de Cartagena, se debe precisar que el recurrente aportó un preaviso de terminación de contrato, lo cual no es una certificación laboral, documento que no es el idóneo para acreditar la experiencia, adicional a esto, en él no se indica el periodo, ni las funciones del cargo, por lo que no cumple con los requisitos para avalar la docencia.

En cuanto, a la afirmación de que, con el título de Especialista en Responsabilidad y Seguros, se debe tener en cuenta para acreditar por equivalencia la experiencia relacionada; se aclara que las equivalencias de estudios por experiencia se encuentran establecidas en la Ley 1319 de 2009, en los siguientes términos:

“ Artículo 1°. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Parágrafo 1°. En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales...” Negrilla fuera de texto original.

Estas equivalencias no aplican para aquellos cargos cuyo requisito **sea acreditar experiencia relacionada**, como es el caso de los Secretarios de Juzgado Municipal Nominado, entre otros.

En este orden de ideas, el recurrente no acreditó el requisito mínimo de experiencia relacionada exigida en el Acuerdo de Convocatoria, de un (1) año, para el cargo de su aspiración.

De otro lado, revisados los documentos que anexó el recurrente **NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ**, al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Diploma y acta de grado expedidos por la Universidad de Cartagena, en los que le confiere el título de abogado.
3. Diploma y acta de grado en los que le confiere el título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, expedida por la Universidad de Cartagena.
4. Tarjeta profesional de Abogado.
5. Certificación laboral donde no se especifica quien la expide.

En este caso, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es tener el título profesional en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Certificante	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Fiscalía General de la Nación	Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	NO INDICA	9-07-2015	14-07-2015	NO CUMPLE
	Asistente de Fiscal II	NO INDICA	9-10-2015	21-10-2015	NO CUMPLE
	Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	NO INDICA	22-10-2015	13-11-2015	NO CUMPLE
	Asistente de Fiscal II	NO INDICA	25-11-2015	31-12-2015	NO CUMPLE
	Asistente de Fiscal II	NO INDICA	1-01-2016	21-01-2016	NO CUMPLE
Total					0

Revisada la certificación objeto de debate se precisa que el aspirante, si bien aportó certificación, en esta no se determina quién es el certificador de tales cargos, se evidencia la falta de la firma y la identificación de quien certifica la experiencia.

Es claro entonces, que la certificación aportada no cumple con los requisitos y las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria, según lo establecido en los numerales 3.5.1 y 3.5.2 que indican lo siguiente:

*“3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) **Funciones** (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional”.*

*“3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, **los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador**”.* Negrilla fuera del texto original.

En esta situación, se tiene que el recurrente no cuenta con el segundo requisito mínimo de experiencia laboral requerido.

En cuanto a la certificación laboral aportada junto con el escrito del recurso, y con la cual, el concursante pretende subsanar la falta del requisito establecido en el acuerdo, no será objeto de valoración por parte de esta Unidad por ser extemporánea.

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo,

determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a la seguridad jurídica, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Adicionalmente en relación con las certificaciones sobre experiencia laboral allegadas con el escrito de recurso, por algunos de los aspirantes, se precisa que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad.

En vista de las circunstancias, los documentos aportados con los escritos de recursos resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609, a los aspirantes que se presentaron para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal nominado de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y que se relacionan a continuación:

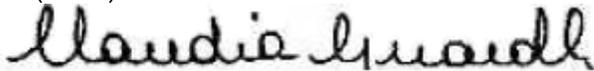
No.	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE
1	73206474	VALDERRAMA RUIZ	CARLOS ALBERTO
2	1143347904	ARDILA ROJAS	LAURA LUCIA
3	1102843741	MONTERROZA PATERNINA	DANIEL ALFREDO
4	73008713	NAVARRO GELIZ	ANDY JOSÉ

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a los aspirantes anteriormente mencionados, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de bolívar durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena - bolívar, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/YBGT/LTDR



**RESOLUCIÓN CJR21-0286
(23 de agosto de 2021)**

“Por medio de la cual se hace una corrección en la Resolución CJR21-0264 de 17 de agosto 2021”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferida por el Acuerdo 956 de 2000, y de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución CJR21-0264 de 17 de agosto 2021, se resolvieron unos recursos de apelación interpuestos contra la Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés Isla, en el cargo identificado con el código 260432, entre otros, a los aspirantes que se relacionan a continuación,

No.	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE
1	73206474	VALDERRAMA RUIZ	CARLOS ALBERTO
2	1143347904	ARDILA ROJAS	LAURA LUCIA
3	1102843741	MONTERROZA PATERNINA	DANIEL ALFREDO
4	73008713	NAVARRO GELIZ	ANDY JOSÉ

Que en la mencionada Resolución se incluyó en la parte considerativa, por error de transcripción el siguiente cuadro:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Cuando lo cierto es que, el cargo al que se inscribieron los recurrentes y que debió ser incluido fue el de Secretario de Juzgado de Municipal Grado Nominado.

Que el anterior error en la parte considerativa de dicha resolución, no modifica el sentido de la decisión, en razón al hecho que, en toda la resolución se habla específicamente del cargo de Secretario de Juzgado de Municipal Grado Nominado y en la parte resolutive del acto administrativo se indica claramente: “**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609, a los aspirantes que se presentaron para el cargo de **Secretario de Juzgado Municipal nominado** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído (...)”

Que conforme al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En ese orden es procedente corregir el cuadro en mención en la resolución aludida, en el entendido que corrige un error de transcripción que no incide en la decisión, de suerte que dicho cuadro quedará así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada.

En vista de lo anterior, es procedente corregir para todos los efectos legales, en la parte considerativa de la Resolución CJR21-0264 de 17 de agosto 2021 el cuadro mencionado.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial,

RESUELVE:

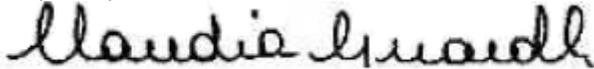
PRIMERO: Corregir en la parte considerativa de la Resolución CJR21-0264 de 17 de agosto 2021 el cuadro que corresponde a la identificación del cargo en la forma indicada en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

TERCERO: NOTIFICAR esta Resolución a los aspirantes mencionados en la parte motiva, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/ YBGT/LTDR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

El suscrito Magistrado en Descongestión 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en uso de sus facultades legales y conforme a lo establecido en el Decreto No. 1862 del 18 de Agosto de 1989,

CERTIFICA:

Que el señor CARLOS ALBERTO VALDELAMAR RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.206.474 de Cartagena y acreditado como estudiante egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena, fue nombrado en el cargo de Auxiliar Judicial Ad - Honorem, el día veintidós (22) de Enero de dos mil trece (2013) mediante Resolución No. 015, tomando posesión el mismo día, en cumplimiento de uno de los requisitos para optar el título de Abogado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1862 del 18 de Agosto de 1989.

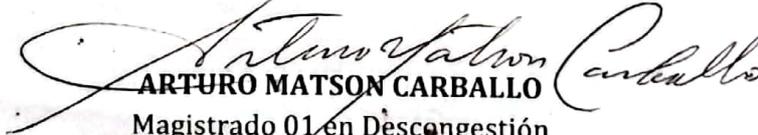
Que el señor CARLOS ALBERTO VALDELAMAR RUIZ laboró en forma ininterrumpida por nueve (9) meses, a partir del veintidós (22) de Enero de dos mil trece (2013), y hasta el día veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), como Auxiliar Ad Honorem, de este Despacho, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Que el señor CARLOS ALBERTO VALDELAMAR RUIZ en el respectivo Despacho cumplió en forma cabal y eficiente las siguientes funciones:

1. Proyectos de fallos de acciones populares.
2. Proyectos de sentencias en acciones ordinarias contenciosas administrativas.
3. Tramitación de procesos ejecutivos.
4. Proyectos de autos interlocutorios.
5. Elaboración de autos de sustanciación.

Que CARLOS ALBERTO VALDELAMAR, cumplió bien y fielmente con los deberes del cargo durante el tiempo que llevó a cabo la judicatura en este Despacho 001 en descongestión.

Para constancia, se firma por el suscrito a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil trece (2013), en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C.


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado 01 en Descongestión



RESOLUCIÓN No. 015. De 2013

(22 de Enero)

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento de Auxiliar Judicial Ad Honorem"

El Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales y, especialmente de conformidad con el Acuerdo No. PSAA12-9781 del 18 de Diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Presidencia de la República, mediante Decreto 1862 de 1989, dispuso crear en los Despacho Judiciales del País, el cargo de Auxiliar Judicial Ad Honorem, estableciendo que los egresados de las facultades de Derecho pueden ser nombrados en dicho cargo, en cumplimiento de un servicio jurídico voluntario.

SEGUNDO: Que **CARLOS ALBERTO VALDELAMAR RUIZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.206.474 de Cartagena, ha solicitado que le sea permitido desempeñarse como Auxiliar Judicial Ad Honorem, en esta Corporación, a fin de compensar uno de los requisitos para optar el título de Abogado.

TERCERO: Que **CARLOS ALBERTO VALDELAMAR RUIZ**, presentó a este despacho copia de su cedula de ciudadanía, constancia de egresado de la Universidad Libre de Cartagena, certificados de paz y salvo expedido por la misma universidad y certificados de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

CUARTO: Que el interesado reúne los requisitos legales para que se le nombre en el mencionado cargo, por el término de nueve (09) meses, a partir de su posesión, y como consecuencia de ello,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a CARLOS ALBERTO VALDELAMAR RUIZ, en el cargo de Auxiliar Judicial Ad Honorem de este Despacho a partir de su posesión, por el término mínimo de nueve (09) meses.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquesele, y si acepta désele posesión.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Cartagena de Indias, el Veintidós (22) de Enero de dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado 001 en descongestión



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

En Cartagena de Indias, a los Veintidós (22) días del mes de Enero del año dos mil trece (2013), se presentó ante el Tribunal Administrativo de Bolívar el señor **CARLOS ALBERTO VALDELAMAR RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.206.474 de Cartagena (Bolívar), con el objeto de tomar posesión del cargo de Auxiliar Judicial Ad Honorem del despacho 001 en descongestión, desde el 22 de Enero de dos mil trece (2013), cargo para el cual fue designado mediante Resolución N° 015 del 22 de Enero de 2013, nombramiento que le fue comunicado. En tal virtud y encontrándose en audiencia pública, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar **ARTURO MATSON CARBALLO**, procedió a tomarle el juramento de rigor ante cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes propios del cargo, según su leal saber y entender el señor **CARLOS ALBERTO VALDELAMAR RUIZ**, presentó para su identificación la cédula de ciudadanía No. 73.206.474 de Cartagena (Bolívar), además, certificado de la Procuraduría General de la Nación, certificación de la Contraloría General de la República y certificado de paz y salvo académico. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido.


CARLOS VALDELAMAR RUIZ

Posesionado


ARTURO MATSON CARBALLO

Magistrado



CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

Cartagena de indias, 27 de mayo de 2021

Señores,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR

Sala Administrativa

Centro, calle de la inquisición Nro. 3 – 53 La ciudad de Cartagena.

consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIÓ CON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION NO. CSJBOR21-569 DE 20/05/2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA EXCLUSIÓN EN EL CARGO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO, 260432, DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS DESTINADO A LA CONFORMACIÓN DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE ELEGIBLES PARA CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTROS DE SERVICIOS, DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CARTAGENA, BOLÍVAR Y SAN ANDRÉS, ISLA, CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO NO. CSJBOA17-609 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2017.

Cordial saludo,

CARLOS ALBERTO VALDELAMAR RUIZ, identificado con C. C. No. 73.206474 de Cartagena, actuando en calidad de ciudadano colombiano y a nombre propio, encontrándome dentro del término legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 74¹ de CPACA, y el artículo 2, de acápite de RESUELVE, de la Resolución No. CSJBOR21-569 de 20/05/2021, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIÓ CON RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución No. CSJBOR21-569 de 20/05/2021**, *“por medio de la cual se hace una exclusión en el cargo identificado con el código, 260432, dentro del concurso de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales*

¹ ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

de elegibles para cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios, de los distritos judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, isla, convocado mediante acuerdo no. csjboa17-609 del 06 de octubre de 2017". Todo lo anterior con fundamento en los hechos reales y concretos que a continuación enuncio:

HECHOS

1. El martes, 24 de octubre de 2017, procedí a realizar inscripción concurso de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios, de los distritos judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, isla, con constancia de inscripción enviada a mi correo electrónico (carlosvaldelamarruiz@hotmail.com), en la misma fecha con los datos que se transcriben a continuación.

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Núm. Acuerdo: CSJBOA17-609.

DATOS GENERALES DE LA INSCRIPCIÓN

Fecha de la Transacción: martes, 24 de octubre de 2017

Ciudad de Presentación: CARTAGENA

Código de Inscripción: 453

DATOS PERSONALES

Nombres: CARLOS ALBERTO

Apellidos: VALDELAMAR RUIZ

Tipo de Documento: Cedula de Ciudadanía

Documento: 73206474

Discapacidad: Ninguna.

Dirección: CL 44 # 17 62

Teléfono de Contacto: 6665135

Correo Electrónico: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Departamento Residencia: BOLIVAR

Ciudad Residencia: CARTAGENA-

DATOS EMPLEO

Secuencial: 260432

Sec. Inscripción: 453

Fecha Fijación: viernes, 06 de octubre de 2017

Código Cargo: 295000

Nombre Cargo: SECRETARIO MUNICIPAL

Corporación: JUZGADO MUNICIPAL.

2. Para efectos de dicha inscripción me ceñí a lo dispuesto en el **ACUERDO No. CSJBOA17-609, de viernes 06 de octubre de 2017**, numerales 2.2, 3.4 y 3.5; que para el cargo específico que fui inscrito sea este Secretario de Juzgado de Municipal, Código 260432, Nominado, tiene como requisitos: 1. Título profesional en derecho y 2. un (1)





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

año de experiencia relacionada, documentos que reposan en el sistema KACTUS de la Rama Judicial.

3. Previa citación y presentación a prueba escrita (presentada el 03 de febrero de 2019), por RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518 23 de octubre de 2018, fui **ADMITIDO** para concursar, con listado anexo en publicación en la página web², que ratifica los requisitos mínimos del acuerdo CSJBOA17-609 de 06 de octubre de 2017. *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017”*

4. Mediante **RESOLUCION No. CSJBOR19-266, 17 de mayo de 2019**, se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, obteniendo el Suscrito un puntaje de **824,54**, para el cargo de Secretario De Juzgado Municipal. *“Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12”*

5. El 21 de mayo de 2021, fui notificado de **RESOLUCION No. CSJBOR21-569, 20/05/2021**. *“Por medio de la cual se hace una exclusión en el cargo identificado con el código 260432, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017”* en la cual me **EXCLUYEN** del concurso de carrera, por considerar que no acredito la condición de ciudadano en ejercicio, al no adjuntar cedula.

Cabe anotar que el suscrito adjunto la cedula de ciudadanía, a saber, la cara principal donde se encuentra consignada la información referente a: El país de nacionalidad, el encabezado de ser identificación personal, la consigna que se tratada de cedula de

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bolivar/listado-de-admitidos-y-rechazados>,





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

ciudadanía, el número de esta, los apellidos, los nombres, la firma del Suscrito y la fotografía, como se muestra a continuación:



6. Actualmente, con 36 años de edad, soy Abogado titulado inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 239620 con fecha de expedición 25 de febrero de 2014, egresado de la Universidad de Cartagena graduado el 13 de diciembre de 2013.

7. En octubre de 2017, cuando me inscribí al concurso de carrera, lo hice con el mejor entusiasmo por hacer parte de la Rama Judicial, más aún cuando posteriormente fui admitido y superé las pruebas escritas. Con la idea perenne de contribuir en la celeridad de los procesos judiciales, hoy estoy devastado, por el modo en cómo me han cercenado los sueños, las ilusiones y el futuro al ser excluido en mediante la **RESOLUCION No. CSJBOR21-569**, 20/05/2021, Sin tener en cuenta principios mínimos como el de legalidad, debido proceso, la ley anti tramites, la interoperabilidad de la información de las autoridades a los servicios ciudadanos digitales, la buena fe y transparencia y/o garantías mínimas convencionales y universales.

Confío en Dios y tengo fe en la justicia Divina, pero lucho como litigante que soy, cada día por la justicia de los hombres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 74 de CPACA.
2. Artículo 13. Derecho constitucional a la igualdad.
3. Artículo 29. Derecho constitucional al debido proceso y Derecho a la defensa.
4. Artículo 84 de la Constitución Política, postulados de la buena fe.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

5. Artículo 125. Derecho constitucional al trabajo y acceso a cargos públicos.
6. Artículos 9, 15 del DECRETO LEY 19 DE 2012, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.
7. Artículos 9, 10 DECRETO 2109 DE 2019.
8. Decreto 620 de 2020, ARTÍCULO 2.2.17.1.2. Ámbito de aplicación.
9. Sentencia T-470/07.
10. Decreto 806, de 04/05/2020.
11. Artículo 2.2.5.1.5, del Decreto 648 de 2017.

SUSTENTOS DE DERECHOS.

El **ACUERDO No. CSJBOA17-609** de viernes, 06 de octubre de 2017, en su numeral 3.4.1 requerimientos obligatorios, expresamente manifiesta:

Requerimientos Obligatorios

...

“3.4.2 Copia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente”

...

Así mismo en numeral 3.6 y siguiente 3.6.1, establece que como causal de rechazo se tendrá el no acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

“3.6. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.”

...

De lo cual se desprende que una causal es consecuencia de la otra, ya que al no adjuntar la cedula de ciudadana, no se puede acreditar la condición de ciudadano en ejercicio. En virtud de lo anterior se establece inequívocamente que se debe adjuntar la copia de la cedula de ciudadanía, pero **no** ordena expresamente adjuntar ambas caras o lados de la misma.

Subrayado es del texto

El Suscrito al adjuntar la cedula de ciudadanía, adjunta la parte frontal de su documento de identidad, en la cual se encuentra consignada la información referente a:

1. El país de nacionalidad.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

2. El encabezado de ser identificación personal.
3. La consigna que se trata de cedula de ciudadanía.
4. El número de esta.
5. Los apellidos.
6. Los nombres.
7. La firma del Suscrito y
8. la fotografía.

Esta información permite inferir que se prueba fehacientemente, que el recurrente prueba su condición de ser ciudadano en ejercicio. Razón por la cual **no** se puede predicar que se incurrió en lo dispuesto por numeral 3.6.1, no acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

“3.6. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.”

...

No obstante, en **RESOLUCION No. CSJBOR21-569**, 20/05/2021, se manifiesta que el motivo de mi exclusión, se debe a no haber adjuntado la cedula de ciudadanía, como se aprecia a continuación.

VALDELAMAR RUIZ CARLOS ALBERTO	73206474	3.6.2 ³	No se adjuntó cédula
-----------------------------------	----------	--------------------	----------------------

Pero dentro de los documentos adjuntados en KACTUS, se evidencia que la cedula de ciudadanía, se encuentra cargada, situación distinta a la expresada en **RESOLUCION No. CSJBOR21-569**, 20/05/2021, la cual en puntualiza, “*El participante no adjunto la cedula.*” Como se evidencia en captura siguiente:

3.6.1	No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio	73206474	El participante no adjuntó la cédula.
-------	-----------------------------------------------------	----------	---------------------------------------

Esto discrepa de la realidad ya que el no adjuntar la cedula de ciudadanía, es muy diferente a si adjuntar esta, El Suscrito al adjuntar la cedula de ciudadanía, adjunta la parte frontal de su documento de identidad, en la cual se encuentra consignada la información referente a: El país de nacionalidad, el encabezado de ser identificación personal, la consigna que se trata de cedula de ciudadanía, el número de esta, los apellidos, los nombres, la firma del suscrito y la fotografía, y según las reglas establecidas por el acuerdo El **ACUERDO No. CSJBOA17-609** de viernes, 06 de octubre de 2017, **no** se encuentra expresamente señalado el deber de adjuntar ambas caras de la cedula tal como se evidencia a continuación.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

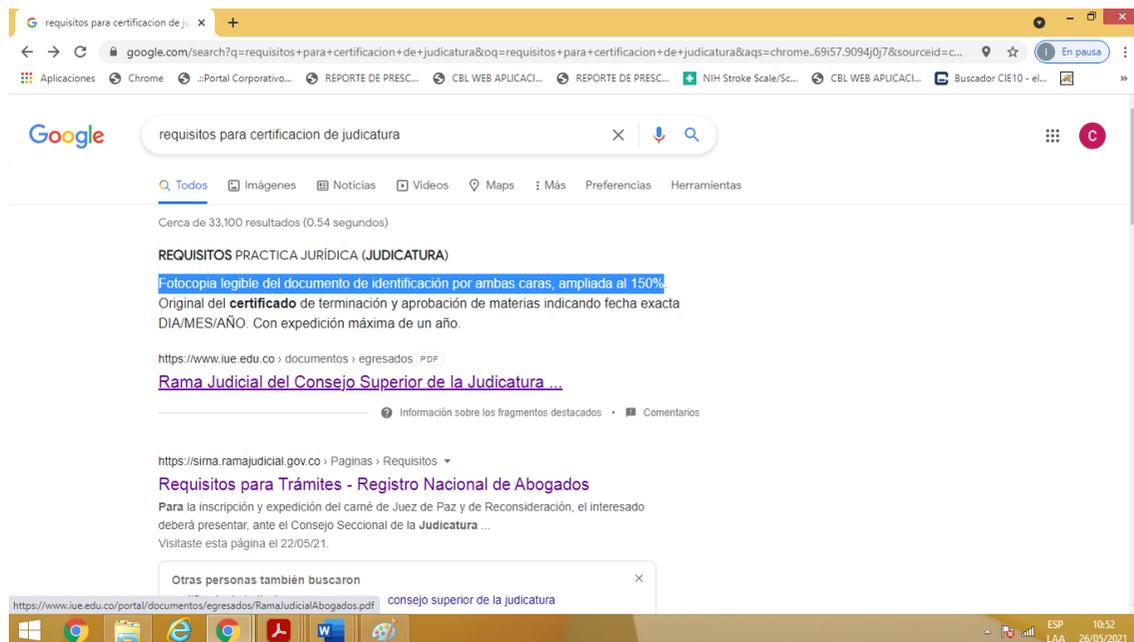
Requerimientos Obligatorios

- 3.4.1** Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.
- 3.4.2** **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

Lo anterior desvirtúa los argumentos esgrimidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en **RESOLUCION No. CSJBOR21-569**, 20/05/2021, que resuelve excluirme del concurso.

Esta misma corporación establece en otros procedimientos y tramites, expresamente, la presentación de copia de la cedula de ciudadanía por ambas caras.

Un ejemplo de este es el procedimiento de certificación de la judicatura, en este caso según información contenida en la pagina de la rama judicial se solicita: **“fotocopia legible de documento de identidad por ambas caras al 150% (ampliada)”**. Como se aprecia en captura de pantalla a continuación compartida.



En este espacio, es deber recordar que el suscrito realizo su judicatura en el Tribunal Administrativo De Bolívar, Despacho 01 De Descongestión, presidido por el Mg. ARTURO MATSON CARBALLO, según y conforme a resolución 015 de 22 de enero de 2013, por el termino de 09 meses, y en esa oportunidad se me exigió la exhibición del documento y así mismo una copia de ambas caras ampliada al 150%, que fue anexada y reposa en los archivos del Consejo Seccional De La Judicatura De Bolívar y en los





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

archivos del Consejo Superior De La Judicatura. De la cual se adjuntó certificación y encontrándose cargada en la plataforma KACTUS.

Otro ejemplo de exigencia expresas para tramite y requisitos de esto, es el tramite de la solicitud de la tarjeta de profesional de abogado, trámite que aún se realiza ante esta Corporación, y como se aprecia a continuación, si nos vamos al enlace <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>, se desplegara una página web de la Rama Judicial, Consejo Superior De La Judicatura, y al darle click en requisitos inscripción y expedición de tarjeta profesional, observaremos que:

“Para la inscripción y expedición de la tarjeta profesional de abogado, el interesado deberá presentar, ante el consejo seccional de la judicatura que elija, preferiblemente el más cercano a su domicilio, el formulario único para múltiples trámites totalmente diligenciado, a través del proceso de preinscripción en línea desde la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co> junto con los siguientes documentos:

- **Fotocopia legible por ambas caras, de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería vigente.”**

...

Como se aprecia en captura de pantalla que a continuación se anexa.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

En este orden de ideas ciertos tramites que se realizan en ante esta Corporación, expresamente señalan el deber de adjuntar ambas caras de la cedula de ciudadanía, pero para el caso bajo estudio el **ACUERDO No. CSJBOA17-609**, de viernes, 06 de octubre de 2017, **no** establece expresamente que la copia de cedula de ciudadanía, debe adjuntarse por ambas caras, por lo cual en el evento en que un aspirante adjunte una sola cara de la cedula de ciudadanía, no se debe pretender manifestar que no anexo el documento, ni mucho menos excluirlo del concurso.

En mi caso sin ánimos de ser repetitivo, **si** se anexo el documentó, se adjuntó la cara que me identifica como ciudadano en ejercicio, datos como son: El país de nacionalidad, el encabezado de ser identificación personal, la consigna que se tratada de cedula de ciudadanía, el número de esta, los apellidos, los nombres, la firma del Suscrito y la fotografía.

Aunando a lo ya expuesto, y volviendo a los requisitos que exige esta corporación para la certificación de realización de la judicatura y la inscripción y expedición de tarjeta profesional, es claro más allá de cualquier duda razonable que el Suscrito adjunto en dos (02), oportunidad entre otros documentos requeridos, una copia de ambas caras de la cedula de ciudadanía, uno de estos, para efectos de la inscripción y expedición de la tarjeta profesional de abogado, la que responde al numero 239620, y manifiesta en cedula de ciudadanía el número 73.206.474, mismo número del documento de identidad, que se adjunta en ocasión del **ACUERDO No. CSJBOA17-609**, de viernes, 06 de octubre de 2017.

Lo que conlleva a afirmar, que, en la base de datos del Consejo Superior De La Judicatura, y en La Seccional Bolívar, donde se radico la anterior (año de 2014), se encuentra no una, si dos (02), copia de mi cedula de ciudadanía, y de antemano se encuentra comprobada mi condición de ciudadano en ejercicio.

Esta también fue comprobada al momento de presentar la prueba escrita el pasado 03 de febrero de 2019, al solicitarme la exhibición de este documento y la colocación de mi huella dactilar y firma en planilla de asistencia y presentación al examen.

En este punto es menester remitirnos a lo dispuesto por el artículo 09, del Decreto Ley 19 DE 2012, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, encontraremos que existe una **prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad, a continuación, se transcribe la norma:**

...

"ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación."





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

...

En este mismo sentido ya se había manifestado la H. -Corte Constitucional, según **Sentencia T-470/07**, que hace mención de la Sentencia de T-380 de 2005, expresando:

“Esta situación es muy relevante pues si bien es razonable entender que la entidad que convoca a un concurso público y abierto no tiene por qué exigirles a los aspirantes el aporte de documentación que ya reposa en sus archivos”

...

Subrayado fuera de texto.

Este tema es regulado también en el Artículo 2.2.5.1.5, del Decreto 648 de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, que establece una en su parágrafo No.1 que:

“Parágrafo 1°. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.”

En el caso bajo estudio, la copia de mi cedula de ciudadanía desde la fecha de solicitud de mi tarjeta profesional de abogado, se encuentra en la base de datos, tanto del Consejo Superior de la Judicatura, como de esta Seccional.

Pero no obstante lo anterior, el recurrente, **si** anexa el documento exigido en el acuerdo No. CSJBOA17-609, de viernes, 06 de octubre de 2017, y **no** hay requisito expreso que implique que se deba adjuntar ambas caras.

Negrilla y subrayado son del texto.

En concordancia con lo antes expuesto, si esta Corporación, requirió la exhibición de ambas caras de la cedula de ciudadanía en **ACUERDO No. CSJBOA17-609**, de viernes, 06 de octubre de 2017, debió expresamente exigirlo, pero esto no implica que careciera de mecanismo para solicitarlo, ya que según lo dispuesto por los **artículos 9, 10 DECRETO 2109 DE 2019**.

...

“Artículos 9. SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES. Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales. El Gobierno nacional prestará gratuitamente los Servicios Ciudadanos Digitales base y se implementarán por parte de las autoridades de conformidad con los estándares que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

“ARTÍCULO 10. INTEROPERABILIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES INTEGRADAS A LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES. Las autoridades deberán vincular a los mecanismos que disponga la Agencia Nacional Digital, los instrumentos, programas, mecanismos, desarrollos, plataformas, aplicaciones, entre otros, que contribuyan a masificar las capacidades del Estado en la prestación de Servicios Ciudadanos Digitales.

El servicio ciudadano digital de interoperabilidad será prestado por la Agencia Nacional Digital.

El uso y reutilización de la información que repose en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad, se deberá efectuar bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que deberán seguir las entidades para su uso. Para tal efecto no se requerirá la suscripción de acuerdos, convenios o contratos interadministrativos.

Las autoridades no exigirán a los ciudadanos los requisitos o documentos que reposen en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad.”

Negrilla fuera de texto.

Lo que se interpreta como que esta corporación tiene la facultad de solicitar en cualquier instancia a la Registraduría General De La Nación, una certificación, con los datos de la cara de la cedula de ciudadanía que adjunto al aplicativo KACTUS, con el fin de solventar cualquier duda referente a la autenticidad del documento adjuntado por el Suscrito, o así mismo obtener información de la cara del documento que no se anexa y que **no** es exigido expresamente por el **ACUERDO No. CSJBOA17-609, de** viernes, 06 de octubre de 2017.

En otro orden de ideas, pero guardando relación directa por lo sustentado anteriormente, si pretendemos hacer un estudio de un documento de identidad o cedula de ciudadanía, se evidencia sin mayores elucubraciones que esta consta de dos caras, en la primera de estas, se encuentran consignados los datos del país de nacionalidad, encabezado de ser identificación personal, la consigna que se tratada de ser cedula de ciudadanía, el número de esta, los apellidos, los nombres, la firma del ciudadano y la fotografía, como se precia abajo.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189



En la segunda cara de la cedula se encuentra consignados los datos referentes, a: huella digital (índice derecho), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento. Estatura, G.S. (grupo sanguíneo), sexo, fecha, lugar de expedición, firma de Registrado Nacional, y un código de barras, como se aprecia abajo.



Es dable inferir que la información contenida en la caratula posterior de la cedula guarda concordancia con la que se encuentra consignada en la cara uno, pero es deber de la administración pública y en este caso del Consejo Superior De La Judicatura Y La Seccional Bolívar, realizar la valoración de los datos que se encuentra consignados en la cedula, en ambas caras, así no cabe duda de la identificación del ciudadano que pretende identificarse como tal.

En el caso de la convocatoria para empleados de carrera judicial, **ACUERDO No. CSJBOA17-609** de viernes, 06 de octubre de 2017, **presume** el Suscrito que esta Corporación realizo la confirmación de veracidad de todos las cedula de ciudadanía





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

de los aspirantes, ya que entre cara y cara de la cedula ciudadanía no hay código ni numeración que relaciona una cara para con la otra.

Un ejemplo de esta presunción sería lo que abajo se coloca como ejemplo 1:



Se anexa documento de identidad, en el cual se aprecia las dos cara del presente, los que en principio nos permite inferir la legitimidad de este, no obstante, sin una comprobación con bases de datos o escáner de código de barra y en este caso con una certificación de la Registraduría Nacional, no es dable afirmar sin que quepa duda razonable que el documento guarda estricta relación en ambas caras, para el ejemplo en el documento arriba compartido, resulta que una cara pertenece al documento de identidad del suscrito tal como se encuentra cargado, en KATUS, pero la otra cara pertenece a un documento de identidad completamente diferente, la cual es de mi padre.

Otro ejemplo sería el siguiente





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189



Se comparte documento de identidad, y es el mismo caso, el presente nos permite inferir la veracidad de la información contenida en este, razón por la cual, en un supuesto de hecho, estaría aportando documento idóneo que me acredita como ciudadano en ejercicio, y conforme a los datos de fechas de nacimiento estaría dentro de la edad para ostentar el cargo de Secretario De Juzgado Municipal, ya que no me encontraría inmerso en la edad de retiro forzoso.

Pero para efectos del presente y amenera de ejemplo, el documento del ejemplo dos, tampoco guarda relación entre sus caras, ya que en la primera cara de este se evidencia ser el documento del suscrito, pero en su reverso estos datos pertenecen un documento completamente diferente, el documento de mi hermano.

Es en este punto apoyados en el principios y postulados de la buena fe, contenidos el artículo 83³, Constitucional, podemos presumir que el H. Consejo Seccional De La Judicatura De Bolívar, hace o realiza una comprobación de la documentación aportada por los aspirantes, este mismo principio y postulados se le deben aplicar al Suscrito, el cual solo anexa una cara del cedula de ciudadanía.

³ ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOĞADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62

e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com

Celular: 301-7171189

Pero este H. Consejo Seccional De La Judicatura De Bolívar, podrá manifestar que se debió anexar ambas caras de la cedula de ciudadanía, y el Suscrito sin animo de ser reiterativo, continuara expresando ante todas las instancias, que el **ACUERDO No. CSJBOA17-609** de viernes, 06 de octubre de 2017, **no exige expresamente adjuntar o anexar ambas caras de la cedula de ciudadanía.**

Negrilla y subrayado son del texto.

El Suscrito si adjunta la cedula, como lo demuestro en video anexo, en la cual se completamente visible los datos más relevantes, reitero:

- 1. El país de nacionalidad.**
- 2. El encabezado de ser identificación personal.**
- 3. La consigna que se tratada de cedula de ciudadanía.**
- 4. El número de esta.**
- 5. Los apellidos.**
- 6. Los nombres.**
- 7. La firma del Suscrito y**
- 8. la fotografía.**

Si la administración, al hacer uso de su base de datos, fuere realizado con total igualdad la verificación de la existencia de la cedula de ciudadanía que se adjunta, como de los datos contenidos en esta, sin mayores dificultades se fuera demostrado como es obvio, que soy ciudadano en ejercicio, y apto para ostentar el cargo de Secretario Municipal o por lo menos continuar en el concurso, hasta que con la ayuda de mi señor Jesús de Nazaret, me posesionara.

En virtud de esto solo puedo concluir que no se realizó la verificación de mi documento de identidad con los datos contenido en la cedula que, si adjunta, lo cual tecnológicamente es posible, siguiendo la interoperabilidad de la información de las autoridades a los servicios ciudadanos digitales.

Ya para culminar, a la fecha han pasado casi 4 años desde la inscripción, he sido litigante desde que me gradué en el 2013, y con amor, orgullo y temor a Jehová he ejercido la profesión de abogado; nunca se ha radicado en mi contra un proceso disciplinario, ni quejas; he guardado la ilusión de mejorar mis condiciones de vida, y las de mis seres amados con esta convocatoria, como litigante no desconozco la paciencia de quien litiga, y el paso lento de la administración de justicias.

Permítanme continuar, los enorgulleceré, para todos los efectos cargue o adjunte el documento de identidad, y este permite idóneamente verificar: El país de nacionalidad, el encabezado de ser identificación personal, la consigna que se tratada de cedula de ciudadanía, el número de esta, los apellidos, los nombres, la firma del Suscrito y la fotografía.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

No me cercenen la ilusión de pertenecer a la Rama Judicial, cuando **no** se encuentra expresamente exigido en **ACUERDO No. CSJBOA17-609**, de viernes, 06 de octubre de 2017, la obligatoriedad de cargar ambas caras de la cedula de ciudadanía.

Te tal forma y para finalizar, en virtud de lo expresado considera el recurrente que se evidencia una violación directa al **ACUERDO No. CSJBOA17-609**, de viernes, 06 de octubre de 2017, el cual **no** exige que se debe adjuntar las dos caras de la cedula de ciudadanía, concomitante también se violan los Artículo 13. Derecho constitucional a la igualdad, Artículo 29 constitucional al debido proceso y Derecho a la defensa, Artículo 84 de la Constitución Política, postulados de la buena fe, Artículo 125. Derecho constitucional al trabajo y acceso a cargos públicos, entre otros.

Corolario, con base en todo lo antes expuesto se solicita:

PRETENSIONES

1. Se reponga la **Resolución No. CSJBOR21-569 de 20/05/2021**, por medio de la cual se me excluye del concurso de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios, de los distritos judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017.
2. En consecuencia, de lo anterior, se me permita continuar en el concurso de méritos arriba referenciado, y se proceda a incluir mi nombre con número de identificación en el registro de elegibles en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, identificado con el código 260432.
3. De no considerar este H. Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, reponer la Resolución No. CSJBOR21-569 de 20/05/2021, **concédase el recurso de apelación** de forma subsidiaria y remítase el presente a su superior jerárquico.

PRUEBAS

1. Copia de cedula de ambas caras de cedula de ciudadanía.
2. Tarjeta profesional de abogado.
3. Reporte de listado de documentos anexados descargados de KACTUS.





CARLOS ALBERTO VADELAMAR RUIZ
ABOGADO

Dir. Torices, calle 44 No. 17-62
e-mail: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com
Celular: 301-7171189

4. Todas aquellas pruebas documentales tales como el **ACUERDO No. CSJBOA17-609 de viernes, 06 de octubre de 2017, RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518 23 de octubre de 2018 y Resolución No. CSJBOR21-569 de 20/05/2021**, reposan en la página web de la Rama Judicial, y las certificaciones validas que acreditan mi inscripción y admisión reposan en el sistema KACTUS.
5. Un archivo de video en formato mp4, en el cual se evidencia adjuntada la cedula de ciudadanía. Como nota aclaratoria se manifiesta que la fecha de expedición de mi cedula de ciudadanía es 12 de abril de 2002.

De modo que, por el principio dinámico de la prueba, en sus manos, queda controvertir lo expuesto en este documento y sostener la causal **3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio**, por presuntamente no adjuntar copia de la cedula de ciudadanía de la **Resolución No. CSJBOR21-569 de 20/05/2021**, Por la cual me han excluido del concurso de carrera, teniendo en cuenta que este si se adjunta y que el **ACUERDO No. CSJBOA17-609 de viernes, 06 de octubre de 2017**, no exige que se adjunte ambas caras del documento de identidad. violando de esta manera el principio de legalidad y las garantías mínimas de todo concurso público de carrera.

NOTIFICACIONES

Pare efectos de notificaciones téngase como domicilio, la calle 44 # 17-62, del barrio Manuel Rodríguez Torices de la ciudad de Cartagena-Bolívar. Correo electrónico: carlosvaldelamarruiz@hotmail.com, teléfono: 301-7171189.

Atentamente,

Carlos Alberto Valdelamar Ruiz.
CC 73206474 de Cartagena - Bolívar
Abogado T.P 239620 del C.S de la J





ACUERDO PCSJA18-11077

16 de agosto de 2018

“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la sesión de 15 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

Que con la creación del Consejo Superior de la Judicatura se implementó de manera efectiva la carrera judicial al asumir la responsabilidad de garantizar el acceso al servicio judicial en condiciones de concurrencia, participación profesional y regional, transparencia y solvencia profesional y ética, en beneficio del ejercicio independiente y autónomo de la función jurisdiccional y de la imparcialidad y calidad de las decisiones judiciales.

Que esta función ha sido cumplida con la importancia y relevancia que merece, de manera que su ejecución se adelanta en forma planeada y de conformidad con el presupuesto asignado año a año por el Gobierno Nacional.

Que es así como se está convocando al veintisieteavo proceso de selección, para invitar a participar dentro de esta convocatoria, a los ciudadanos colombianos, que reúnan los requisitos fijados por el legislador.

Que la Carrera Judicial permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, contribuyan a alcanzar cada vez más, mejores índices de resultados, al contar también con las aptitudes para atender la alta responsabilidad de administrar justicia.

Que a través de convocatoria pública y abierta se busca seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez con las competencias necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones, de manera que se evalúen además de las exigencias de formación y experiencia, las características y rasgos o competencias comportamentales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico.

Que conforme lo señala la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 162 y 164, al Consejo Superior de la Judicatura le compete reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

Que por tanto, en el presente acuerdo se definen las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos, bajo el entendido de que el proceso de selección para funcionarios comprende las etapas de concurso de méritos, conformación del registro

nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación y, por su parte, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas, de selección y de clasificación.

Que se definen los cargos a convocar, de conformidad con las especialidades fijadas en la ley, enmarcadas dentro de la correspondiente área.

Que para participar en el proceso de selección se requiere acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Sin embargo, previa a su verificación -que se llevará a cabo con posterioridad a la presentación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica-, los aspirantes tendrán que manifestarlo bajo la gravedad del juramento, con el objeto de que queden habilitados para la aplicación de las pruebas previstas en la convocatoria.

Que la etapa de selección está comprendida por las fases de i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos y iii) curso de formación judicial inicial, los cuales tienen carácter eliminatorio, en tanto que la etapa clasificatoria del concurso de méritos está dada, además de los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, aptitudes y curso de formación judicial inicial, que revisten el carácter eliminatorio y clasificatorio, por los obtenidos en la prueba psicotécnica, experiencia y capacitación adicional, que se encuentran estos últimos, orientados al perfil del mejor juez posible.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

ARTÍCULO 2. Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura
10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
11. Juez Administrativo

12. Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales
13. Juez Penal del Circuito
14. Juez de Familia
15. Juez Laboral
16. Juez Penal del Circuito para Adolescentes
17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
18. Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio
19. Juez Promiscuo del Circuito
20. Juez Promiscuo de Familia
21. Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
22. Juez Penal Municipal
23. Juez Penal Municipal para Adolescentes
24. Juez Promiscuo Municipal
25. Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

Sólo se permitirá la inscripción para un (1) cargo.

Los cargos convocados pertenecen a las siguientes áreas:

ÁREA O ESPECIALIDAD	CARGOS
CIVIL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil / Restitución de Tierras Juez Civil del Circuito – Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras – Juez Civil de Circuito que conoce de procesos laborales – Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
PENAL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal Juez Penal del Circuito Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Juez Penal del Circuito para Adolescentes Juez Penal Municipal para Adolescentes Juez Penal del Circuito Especializado – Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio Juez Penal Municipal
LABORAL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral Juez Laboral Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas
FAMILIA	Magistrado de Tribunal Superior – Sala de Familia Juez de Familia
PROMISCOO	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única Juez Promiscuo del Circuito Juez Promiscuo Municipal Juez Promiscuo de Familia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Magistrado de Tribunal Administrativo Juez Administrativo
DISCIPLINARIA	Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional o quien haga sus veces
ADMINISTRATIVA	Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

En caso de creación de despachos judiciales que correspondan a nuevas denominaciones, o modificaciones y necesidades respecto de los existentes, el Consejo Superior de la Judicatura hará la correspondiente homologación, para que sean provistos de los registros de elegibles vigentes.

ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.
- ✓ Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.
- ✓ Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- ✓ Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

1.2. Requisitos Específicos

- ✓ **Para Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura¹**

¹ Artículo 84 de la Ley 270 de 1996

- Tener título de especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley. Esta especialización podrá compensarse con tres (3) años de experiencia específica en los mismos campos.
- Acreditar experiencia específica en áreas administrativas, económicas o financieras, por un lapso no inferior a cinco (5) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial² o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura o quien haga sus veces**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Tribunal Administrativo o de Tribunal Superior de Distrito Judicial**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años.
- ✓ **Para Juez de categoría Circuito**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.
- ✓ **Para Juez de categoría Municipal**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.³

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo⁴.

2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1 Quiénes pueden inscribirse

² Ibídem

³ Art. 128 párrafo 1.º de la Ley 270 de 1996.

⁴ Art. 164 numeral 3.º de la Ley 270 de 1996 - Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que cumplan los requisitos de acuerdo a la categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de la inscripción reúna los requisitos señalados en el numeral 1.º de esta convocatoria. Sólo se permitirá la inscripción a un único cargo.

2.2 Material de inscripción

Para la inscripción al concurso el aspirante deberá diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que lo soportan, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción.

2.3 Lugar y término

Las inscripciones podrán hacerse **durante las 24 horas, desde el día 27 de agosto a las cero horas (0:00) hasta el 7 de septiembre a las veinticuatro horas (24:00), vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos.** Para el efecto, el instructivo de inscripción hará parte del presente Acuerdo y se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial; la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.

Se dará soporte vía correo electrónico, a las peticiones allegadas hasta el jueves 6 de septiembre a las 12:00 m.

Sólo podrá realizarse una inscripción, para lo cual el sistema arrojará un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, deberá solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Posteriormente se publicará en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podrán solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones a que haya lugar.

2.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

- 2.4.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva

expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁵.

- 2.4.2 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional.
- 2.4.3 Certificados de experiencia profesional.
- 2.4.4 Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.
- 2.4.5 Para el cargo de magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, se deberá acreditar, experiencia, capacitación o docencia en ciencias administrativas, económicas o financieras.
- 2.4.6 Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

2.5 Presentación de la documentación.

- 2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- 2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.
- 2.5.3 Quienes hayan ejercido la profesión de abogado de manera independiente, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión, la dirección y número telefónico de quien la suscribe. No son conducentes para acreditar el ejercicio profesional, las declaraciones extra juicio del aspirante.
- 2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa y exacta, las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o procesos atendidos.
- 2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación.
- 2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las

⁵ Circular No. 031 del 9 de marzo de 2007, Expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta textos de contratos que se anexen a la inscripción.

- 2.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, nombre legible y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 2.5.8 La formación y/o capacitación se debe acreditar, mediante la presentación de copia del acta de grado o de títulos de pregrado o postgrado relacionados con los cargos del área, ciencia o especialidad de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado o que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Tratándose de títulos de estudios de educación superior otorgados en el exterior, sólo serán admisibles mediante la convalidación y/u homologación de los mismos, en los términos del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1083 de 2015 y la sentencia T-232 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.
- 2.5.9 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como abogado hasta el actual. **No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado.
- 3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.
- 3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.
- 3.6. Inscripción extemporánea.
- 3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.

- 3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.
- 3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

4. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación.

4.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Fase II. Verificación de requisitos mínimos

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial

Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. **La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.**

Modalidad: El curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se dará conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.

Sedes: El Consejo Superior de la Judicatura determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el curso atendiendo, entre otras circunstancias, al número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.

Componentes del CFJI: El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos sub fases: General y Especializada.

Puntaje aprobatorio y asistencia: Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. **La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada**, de manera que sólo los aspirantes que aprueben **ambas** sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

La asistencia al 100% de las sesiones **presenciales** programadas **en ambas sub fases del concurso** es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, no podrá superar el 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.

Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.

Decisiones: Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación. **Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales;** dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.

Acuerdo Pedagógico: El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-.

4.2. Etapa Clasificatoria

Comprende los siguientes factores: i) Pruebas de aptitudes y conocimientos, ii) Prueba psicotécnica; iii) Curso de formación judicial inicial; iv) Experiencia adicional y docencia y v) Capacitación adicional.

La puntuación se realizará así:

I) Pruebas de aptitudes y conocimientos. Hasta 500 puntos.

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las prueba de aptitudes y de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos así: el menor puntaje de los aspirantes que superen las pruebas de aptitudes y conocimientos (800) será ahora de 300/500 y el mayor (1.000) será de 500/500. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

II) Prueba psicotécnica. Hasta 200 puntos.

La prueba psicotécnica se aplicará en la misma sesión que las pruebas de aptitudes y conocimientos; tiene un puntaje máximo de 200 puntos y es de carácter clasificatorio. Sólo se publicarán los resultados de la prueba psicotécnica de los concursantes que hayan aprobado las pruebas de aptitudes y conocimientos.

III) Curso de Formación Judicial Inicial. Hasta 200 puntos

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase III de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial Inicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una nueva escala de calificación que oscila entre 100 y 200 puntos. De tal forma que el menor puntaje para los aspirantes que superen el curso de formación (800) será 100/200 y el mayor (1.000) será 200/200. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

IV) Experiencia adicional y docencia. Hasta 70 puntos.

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente en áreas jurídicas o ciencias administrativas, económicas y financieras según el cargo, adicional a la experiencia mínima requerida, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera⁶, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 70 puntos.

V) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.

Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: especialización 5 puntos; maestría 15 puntos y doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más dos especializaciones y una maestría como capacitación adicional.

Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así:

Título de postgrado en derecho por la especialidad de cargo (s) de aspiración

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a todas las especialidades	Postgrados por Especialidad
Civil Familia	Derecho Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal Filosofía del derecho	Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho de Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de

⁶ Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a todas las especialidades	Postgrados por Especialidad
		Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio.
Penal		Derecho Penal, Casación Penal, Derecho Penal y Ciencias Forenses, Ciencias Forenses y Técnica Probatoria, Derecho económico y financiero.
Laboral		Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo.
Contencioso Administrativa		Derecho Administrativo, Derecho Contencioso Administrativo, Derecho Tributario, Derecho Económico, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero, Responsabilidad y daño resarcible.
Comisión Seccional de Disciplina Judicial		Derecho Disciplinario y Derecho Penal.
Consejo Seccional de la Judicatura		Ciencias Administrativas, Económicas o Financieras.

Y los demás posgrados afines a la especialidad del cargo a que se aspire.

Para los cargos de magistrado de sala única y de salas integradas por diferentes especialidades y juez promiscuo del circuito, se aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa.

Para el cargo de juez promiscuo municipal se aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral.

Con relación al cargo de juez promiscuo de familia se aplican los postgrados de las especialidades civil y penal.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 30 puntos.

5. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

5.1. Citaciones

- Los aspirantes inscritos al concurso de méritos serán citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de las mismas.
- Los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y conocimientos, que cumplan los requisitos para el ejercicio del cargo, una vez sean admitidos en el concurso, serán citados a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y deberán **inscribirse, dentro del término que allí se señale, al Curso de Formación Judicial Inicial, si a ello hubiere lugar**. En la citación se indicará día, hora y lugar de la inscripción. La omisión de este deber determinará el retiro del concurso.

De la misma manera se procederá cuando en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

5.2. Notificaciones

- La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos.

5.3. Recursos

- Sólo procede recurso de reposición contra los siguientes actos:
 1. Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resueltos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.
 2. Eliminatorios de cada una de las sub fases, general o especializada, dentro del Curso de Formación Judicial Inicial, los cuales serán resueltos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación.
 3. Acto administrativo que contiene el puntaje obtenido por los aspirantes en la etapa clasificatoria, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior.

6. REGISTRO DE ELEGIBLES

6.1. Registro

Concluida la etapa clasificatoria con la firmeza del acto administrativo que da a conocer los puntajes finales de los aspirantes, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por delegación, el Consejo Superior de la Judicatura procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.

En caso de que los registros de elegibles de esta convocatoria (27) se expidan sin que se hayan agotado los que le anteceden (convocatorias 20 y 22), las relaciones de aspirantes por sede incluirán en primer término a integrantes de éstas y a continuación a los de aquella, debiéndose agotar las listas resultantes en este mismo orden.

6.2. Reclasificación

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, docencia y capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

6.3. Opciones de sede

Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en el Distrito Judicial de San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

7. LISTAS DE CANDIDATOS

Para magistrado de tribunal administrativo, magistrado de tribunal superior de distrito judicial, magistrado de consejo seccional de la judicatura y magistrado de comisión seccional de disciplina judicial, de la sala jurisdiccional disciplinaria o quien haga sus veces, el Consejo Superior de la Judicatura conformará y remitirá las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento por la respectiva autoridad nominadora.

Para los jueces de la República, los Consejos Seccionales de la Judicatura conformarán y remitirán a los respectivos nominadores las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento.

La conformación de listas de candidatos se realizará conforme al reglamento vigente.

8. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN

Una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento y su confirmación en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento de que el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de candidatos conformada para la provisión de un cargo, ya fue confirmado para otro cargo de igual especialidad y categoría o no se encuentra vigente su inscripción en el Registro de Elegibles para el mismo, debe abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

9. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos al momento de la inscripción, para el cargo de aspiración, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso, previa a la firmeza del correspondiente Registro de Elegibles.

Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte la comisión de irregularidades o ilegalidades por parte de un aspirante, o se establezca que las afirmaciones hechas bajo la gravedad de juramento no concuerdan con la realidad, el Consejo Superior de la Judicatura lo excluirá del concurso y compulsará copias a las autoridades competentes.

10. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento; cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

ARTÍCULO 4. La convocatoria contenida en el presente Acuerdo, se dará a conocer mediante publicación en la Gaceta de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-. A título informativo se fijará en el Consejo Superior de la Judicatura y en los Consejos Seccionales de la Judicatura, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

ARTÍCULO 5. Los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Oficinas de Apoyo Administrativo colaborarán en la realización de las distintas actividades del concurso, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Corporación.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial tendrá a su cargo la coordinación, con el apoyo logístico de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el de las demás Unidades del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que fuere de su competencia.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 6. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Presidente

UCJ/CMGR
PCSJ/GANN/JMDM/JFLS